



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL**

**N° 206-2010**



**PRESENTADO POR  
JOHANA QUISPE LLASHAJ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**MATERIA** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
- TENTATIVA

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** : 206-2010

**INCULPADO** : VIDAL ORIHUELA, GAUDENCIO

**AGRAVIADA** : IDENTIDAD EN RESERVA (G.E.D.P)

**BACHILLER** : JOHANA QUISPE LLASHAJ

**CÓDIGO** : 2012121046

LIMA – PERÚ  
2020

## ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	03
I. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	05
II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.....	08
III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	16
IV. CONCLUSIONES.....	24
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	27
VI. ANEXOS.....	29

## PRESENTACIÓN

El presente, es un resumen del Expediente Penal N°: 00206 – 2010 el cual contiene la investigación seguida contra VIDAL ORIHUELA GAUDENCIO, en calidad de presunto autor del delito de Violación Sexual de la menor, que lleva por nombre las iniciales G.E.D.P. (GINES EDITH DELGADO PANEZ) (16 años).

La investigación se inició con el Atestado Policial N°010 – 2010 - XVII – DITERPOL/PASCO/RPNP-P/CSPNP – TC-DF el cual sindicaba a Gaudencio Vidal Orihuela (46 años) como responsable del delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor G.E.D.P., de 16 años de edad. Luego de recibido el atestado policial, el Fiscal Provincial Penal de Pasco, formaliza denuncia penal ante del Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, quien a su vez dispone que se abra instrucción en la vía ORDINARIA. Culminada la etapa de instrucción, tanto la Fiscalía Provincial Penal como el Primer Juzgado Penal acreditaron la comisión del delito contra la libertad sexual en grado de tentativa en agravio de la menor G.E.D.P., así como la responsabilidad penal del inculpado. Posteriormente y por dictamen de la Fiscalía Superior Penal, se dio inicio a la etapa de juicio oral ante la Sala Superior.

La Sala Penal de Apelaciones de Pasco emitió Sentencia, la misma que CONDENA A GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad sexual, en agravio de la menor con iniciales G.E.D.P.; imponiéndole: CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; la suma de TRES MIL SOLES; DISPONIENDO entre otras cosas que el acusado sea evaluado PSICOLOGICAMENTE y reciba TRATAMIENTO TERAPEUTICO.

Por este extremo de la sentencia, se advierte que Gaudencio Vidal Orihuela interpone recurso de nulidad, por lo que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emite ejecutoria suprema, declarando haber nulidad en la sentencia recurrida en cuanto a la pena privativa de libertad de 5 años y reformándola absolvió a Gaudencio Vidal Orihuela de la acusación fiscal, fundamentando la ejecutoria en que los relatos de la víctima, en uno u otro sentido, no se condicen con otros elementos que las doten verosimilitud, la sola versión inculpativa, no está corroborada, fehaciente, que, dicho imputado haya participado en el ilícito que se le atribuye, que la duda razonable no permite poner una sentencia condenatoria, al no

desvirtuarse sus presunción de inocencia, se resolvió absolver al sentenciado de la acusación fiscal.

A continuación, desarrollare una síntesis de los hechos principales, identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente, posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados, y mis opiniones personales referidas al tema bajo análisis.

## **I.-RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**

### **1.- ATESTADO POLICIAL**

Que, mediante Atestado N°: 010 – 2010 – XVII –DITERPOL/PASCO/RPNP-P/CSPNP – TC-DF.; de fecha 11 de abril de 2010. El 11 de abril de 2010, a las 17:40 horas aproximadamente, se presenta a la Comisaría PNP Colquijirca - Tinyahuarco-Pasco, Alberto Delgado Flores en compañía de la Sra. María Elena MATIAS VIUDA DE MIRANDA, Gobernadora del Distrito de Tinyahuarco precisando que ha ingresado sin autorización alguna a su domicilio la persona de Gaudencio Vidal Orihuela y que estaba causando daños materiales; por lo que al constituirse al domicilio en mérito a la denuncia, en su interior se encontró al mencionado sujeto, en su cocina para ser exactos; con anuencia del señor Delgado se ingresa al domicilio y se constata que sus bienes se encuentran tirados por el piso, igualmente constituidos a su dormitorio se observa que sus pertenencias están desordenadas y botadas por el piso, de la misma forma, la menor de iniciales (G. E. D. P) (16 años) manifiesta que dicho desorden lo cometió Gaudencio VIDAL ORIHUELA, también refiere la menor que dicha persona intentó violarla.

**TENTATIVA.** - “El delito de violación sexual de menor constituye un delito de resultado, en consecuencia, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa”, eso quiere decir que el agresor sexual inicia la comisión del acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención o por propia voluntad decide no consumir el hecho punible. Según el artículo 18° del Código Penal, se establecerá una pena para estos actos previamente practicados, sólo cuando constituyen por si otros delitos como por ejemplo lesiones físicas o psicológicas. Por otro lado, también puede verificarse la tentativa inidónea por absoluta impropiedad del objeto o por ineficacia del medio empleado, como lo estipula el artículo 17° del Código Penal”.

**CONSUMACIÓN.** - Como se ha señalado en las conductas sexuales previamente descritas, el delito de violación sexual de menor de edad se perfecciona o consume por la penetración total o parcial del miembro viril en la vía vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el órgano sexual del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando

alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible.

Sin embargo (BRAMONT ARIAS TORRES, Manual de Derecho Penal Especial), comenta que, el tema de la consumación del delito de violación sexual en menores de edad es discutido y debatible, más aun en los casos en que la agresión se produzca contra un infante de 1 año o meses de nacido; sin lugar a dudas aquí la consumación es más compleja y execrable. “El delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa<sup>1</sup>.

**Opinión:** Debo agregar que la consumación del delito se acredita básicamente con el certificado médico-legal, documento en el cual los especialistas de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor. Asimismo, en tal documento se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia por parte del agente agresor.

**PARTICIPACIÓN.** - En torno a este punto surge la siguiente cuestión: la persona que sujeta a otra para que un tercero realice la penetración ¿es autora o partícipe del delito de violación? No hay dudas en admitir que quien realiza la penetración responde como autor del delito, pero respecto de la persona que sujeta a la víctima se suscita dudas al considerarla coautor de la violación o cómplice necesario.

La doctrina está dividida en este punto; sin embargo, en base a los principios que impone la teoría del dominio del hecho, se afirma que esta persona respondería como coautor del delito de violación, siendo totalmente indiferente el hecho de que la persona que sujete sea hombre o mujer. Lo que sí es unánime, tal como lo señala (BRAMONT ARIAS TORRES & GARCIA CANTIZANO), es “el rechazo de la autoría mediata en relación al acto sexual u otro análogo, ya que estamos ante un delito de propia mano, que supone un acto personal del sujeto”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Bramont-Arias Torres, Luis Alberto. (1996). Manual de Derecho Penal Especial. (Segunda Edición). Lima: Editorial San Marcos.

<sup>2</sup> Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen (1998). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. (Cuarta Edición). Lima: Editorial San Marcos.



### **ACTA DE ENTREVISTA DE LA MENOR CLAVE G. E. D. P.**

\*\*Que, en el Acta de Entrevista Única de la menor Clave G.E.D.P. (16 años), en presencia del Dr. Ventocilla Ricaldi, Fiscal Provincial Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta, la menor manifiesta que el día domingo 11 de abril de 2010 a horas 17: 10 de la tarde, que se encontraba llevando sus ganados del campo a su casa, momento que vio a Gaudencio Vidal Orihuela llegando a su domicilio gritando, motivo por el cual se subió a su cuarto y Gaudencio ingreso al primer piso de su casa y seguía gritando y la menor no hacía nada, luego subió a su cuarto agarrándole de los cabellos y le aventó encima de la cama y le decía siempre he esperado este momento y se bajó el pantalón y se echó en su encima y quiso bajarle el pantalón por lo que se defendió empujándole y pellizcándole en su quijada y lo pateo, en esos momentos que aprovecho en agarrar un zapato y le tiro en su cabeza y aprovecho en escapar hacia el pueblo asimismo, refiere que cuando tenía 13 años se encontró con su tío de causalidad cuando estuvo llevando almuerzo para su hermano, donde le jalo hacia un callejón y le dijo que la amaba por eso se había separado de su tía y la quiso besar momentos que le tiro con una piedra y lo desmayo y no avisaba a sus padres por miedo.

### **MANIFESTACION DE GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA (45 años).**

\*\*Que, de igual manera Gaudencio Vidal Orihuela (45 años) manifiesta que el día 11 de abril de 2010 a horas 12: 00 aprox. Se encontraba bebiendo licor en la localidad Shelby, momentos que le comentan que su ex conviviente se había roto el pie, motivo por el cual se constituyó a horas 17: 30 horas aprox. Al domicilio de Alberto Delgado Flores (46 años) al llegar al domicilio no encontró a nadie motivo por el cual estuvo silbando y cuando no salía nadie estaba regresando, momentos que se encuentra con su cuñado Julio Panes Llana y su entenado Daniel Capcha Panes quienes le llevaron hacia la cocina y en dicho lugar lo tuvieron hasta que llego la policía, negándose totalmente que haya ingresado al domicilio del denunciante, versión que es poco creíble ya que se constató que en la cocina como en el dormitorio estaba desordenado y tirados por el piso sus pertenencias del denunciado y esta versión estaría dando con la única finalidad de evadir su responsabilidad en el presente hecho materia de la investigación.

\*\* Que, asimismo señala que todo es mentira, ya que como vuelve a mencionar que no ha ingresado al domicilio.

\*\* Que, respecto a las preguntas formuladas por parte del Ministerio Público el denunciado manifiesta:

-Que, es mentira que la chica dice, que el día 10 de abril cuando estaba en su casa de su hija Janeth su hijo Juancito le arañó. Que, le conoce a la menor desde que ha nacido, soy su tío por parte de mi cónyuge. Que, nunca tuvo problemas con la menor agraviada.

\*\* Que, el grado de parentesco que tiene con la presunta agraviada es con su esposa que, la mamá de la agraviada se llama Albina Panéz Llana y la madre de sus hijos se llama Eva Alberta Panéz Llana, y la agraviada viene a ser su sobrina legítima de su esposa, supone como está separado de su esposa le quieren hacer daño.

\*\* Que, otra vez señala que nunca ha ingresado a esa casa, tampoco conoce el cuarto de la menor.

\*\* Que, en otras oportunidades le intervinieron en el Distrito de Huariaca por la Policía Nacional del Perú, por conducir en estado de ebriedad, cuando estaba celebrando el aniversario de la empresa San Juan.

## **II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.**

2.1 Que, al análisis de mi caso es necesario conocer temas como:

(M, 2007). Fundamenta que: “La función jurisdiccional, ha de ser el motor de un instrumento que otorgue confianza en la comunidad de su eficacia, en cuanto a que esté dirigida a ocultar la verdad material en aras de asegurar la justicia, de lo contrario la auto-tutela o autodefensa volvería a reinar en nuestra sociedad, como preocupan las manifestaciones de violencia que se desatan en ciertos espacios nuestros con indiferencia del Estado. Ya este horizonte de jurisdicción es suficiente para justificar la importancia de la prueba de oficio en el proceso jurisdiccional”.<sup>3</sup>

Respecto al Informe se inició con el Atestado N°: 010 – 2010 – XVII – DITERPOL/PASCO/RPNP-P/CSPNP – TC-DF., el cual señala los actuados Policiales.

---

<sup>3</sup> AGUDELO RAMÍREZ, M. Revista Internauta de Práctica Jurídica. N° 19 enero – junio 2007. Pág. 23. [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-9.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf).

(2005)“ El Atestado Policial.- Es necesario señalar que por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que, valorados bajo el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal. El juzgador, al emitir pronunciamiento, deberá precisar cuáles fueron las pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. De ello se concluye que el valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto y no puede ser materia de atención en sede constitucional por constituir tema netamente jurisdiccional”<sup>4</sup>.

\*\*Que, en los hechos que se encontraron y como es de verse en el atestado policial muchas falencias, como no respetar los derechos fundamentales que le asistieron al imputado al otorgarle un trato provisto de culpabilidad sin respetar el principio de presunción de inocencia, establecido en el art. 2 inciso 24 literal e) de la (Edición : Abril 2018) Constitución Política del Perú<sup>5</sup>, conforme se aprecia en los fs. 07/08 que obra en el expediente donde se señala: “*Que, pese que Gaudencio Vidal Orihuela niega su participación en el ilícito penal cometido el 11 de abril de 2010 (...)*”, “*Asimismo el detenido de alguna u otra manera pretende evadir su responsabilidad directa negando todo lo imputado hacia su persona*” denoto énfasis en lo señalado por el Atestado Policial; pues, claramente se desprende una atribución de culpabilidad al adjudicar un adjetivo calificativo en su declaración, expresando que el denunciado miente con descaro, dando lugar que su declaración desmerece de credibilidad, negándole la posibilidad de una presunción de inocencia; en esa misma línea se cita que el detenido pretende evadir su responsabilidad al negar la realización de la conducta delictiva, ello equivale una clara vulneración al principio de presunción de inocencia al darle un tratamiento de culpable al señalar que es responsable cuando ni siquiera se ha acreditado

---

<sup>4</sup> EXP. N.º 555-2005-PHC/TC – LIMA - JAYNOR TAYPE SUÁREZ.

<sup>5</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho (...)

*“24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...)*

*e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”*

su culpabilidad en la realización de la conducta ilícita, en el caso en concreto el delito contra la Libertad en la modalidad de violación a la libertad sexual en agravio de la menor G. E. D. P. (16);. No se puede pretender señalar que el denunciado evadió la responsabilidad, cuando fue detenido el mismo día del suceso delictivo, poniendo resistencia alguna, declarando como ocurrieron los hechos, por lo tanto lo expresado en el oficio policial carece de veracidad, puesto que una persona no puede evadir responsabilidad cuando está en disposición de la policía al ser intervenido, es de verse en el acta que resulta imprecisa en los hechos y la hora, asimismo; en el acta del hallazgo y recojo, finalizada las investigaciones, se concluye que Gaudencio Vidal Orihuela (45) en proceso de investigación, resulta ser presunto autor del Delito Violación de la Libertad Sexual en su modalidad Tentativa en agravio de la menor G.E.D.P. (16). Que, la persona de Gaudencio Vidal Orihuela (45) (DETENIDO) es el Presunto autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de Violación de domicilio, en agravio de Alberto Delgado Flores (46) conforme se desprende del análisis del presente documento, hecho ocurrido el día 11 de abril de 2010 a horas 17: 40 aprox. En el domicilio ubicado en el centro de recría de Ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco – Tinyahuarco – Pasco.

-Por lo que, de acuerdo al procedimiento se remitió el Atestado N° 010-10-XVII-DIRTEPOL-PASCO-RPNP-P/CSPNP-TC-DF a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco.

-Que, cabe precisar que la presunción de inocencia es un elemento probatorio de conformidad con lo estipulado en el art. 62° del Código de Procedimientos Penales donde señala que el Atestado es objeto de prueba si es que las investigaciones policiales se han llevado a cabo con la presencia de un Fiscal, pues el Ministerio Publico recoge la conclusión del Oficio. Por tanto, era indispensable realizar una investigación adecuada, exhaustiva y precisa, no imputar responsabilidad sin fundamento alguno, de conformidad con el inciso 2 del art. 7° de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

2.2.- El Fiscal Provincial Penal de Pasco, en mérito al Atestado Policial N°: 010 – 2010 – XVII –DITERPOL/PASCO/RPNP-P/CSPNP – TC-DF. De fecha El 11 de abril de 2010, formaliza denuncia penal contra Gaudencio Vidal Orihuela como presunto autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de Menor en Grado de Tentativa, en agravio de menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales G.E.D.P. (16).

Que, de verse el ilícito penal se encuentra regulado en el artículo 173° Inciso 3 concordancia con el artículo 16° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°: 896.

(MUÑOZ CONDE, 2001). Sostiene de que “Más que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende en el caso del menor, proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual; y, en el caso del incapaz o deficiente mental, evitar que sea utilizado como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales.”<sup>6</sup>

(SERRANO GOMEZ) -quien no hace diferencias entre libertad sexual e indemnidad-manifiesta que: “El bien Jurídico protegido es en primer lugar la libertad sexual, si bien también se protegen facetas relacionadas con la dignidad e incluso la salud de la víctima”.<sup>7</sup>

Por lo expresado previamente, se entiende a la pérdida de la indemnidad sexual como aquella frustración del proyecto sexual, ya que en la libertad sexual hay la capacidad de poder decidir, sobre nuestra sexualidad, pero la violentan y por lo tanto se configura la vulneración a la libertad sexual. En cambio, en los delitos contra la indemnidad sexual, el sujeto pasivo no puede decidir sobre su sexualidad, ya que es menor de edad o es un incapaz absoluto.

(DIEZ RIPOLLES). Que, la indemnidad sexual entendida como interés individual del menor, y nada más que del menor, que carece de válida facultad de disposición sobre el área sexual”, es algo actual y con suficiente entidad para ser el bien jurídico, al margen de que transcurrido el tiempo, quede salvaguarda su capacidad de obrar bien, de obrar mal o regular”<sup>8</sup>.

2.3.- Mediante Resolución N° Uno de fecha 12 de marzo de 2010, del Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, dispuso la apertura de instrucción en la vía ordinaria contra GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, por el delito de Violación sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales G.E.D.P; asimismo ordeno su detención.

---

<sup>6</sup> Muñoz Conde, Francisco. (2001). Derecho Penal. Parte Especial. (decimotercera edición) Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

<sup>7</sup> Serrano Gómez, Alonso. (1997). Derecho Penal Parte Especial. (Segunda Edición). Madrid: Editorial Dykinson.

<sup>8</sup> Diez Ripollés, José Luis. (1985). La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma. Barcelona: editorial Bosch.

Como lo señala (CASTILLO ALVA): “El delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea, cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. La mujer, si bien no puede penetrar, se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o que le practique un acto sexual análogo (sexo oral) a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual. No cabe duda también respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella práctica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza”.<sup>9</sup>

Concuerdo plenamente con lo precitado, y es que actualmente la doctrina mayoritaria sostiene que siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, cualquier persona que imponga el acceso carnal sexual, lesionando con ello la libertad sexual del sujeto pasivo, será autor del delito de violación sexual.

### **La Declaración Instructiva Gaudencio Vidal Orihuela (45 años).**

Que, en la Ciudad de Pasco, siendo 12 de abril de 2010, en el Despacho del Primer Juzgado Penal de Pasco, se procede a tomar su declaración instructiva del procesado, a quien el Juez le hace la atingencia de decir la verdad, y quien solicita tener la presencia de su abogado defensor para la presente diligencia, en consecuencia, se suspende dicha diligencia para llevarse a cabo el día 14 de abril del año en curso con lo que se concluyó.

2.3.- Luego el 12 de marzo de 2010, el primer Juzgado Penal de Pasco después de verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, procedió a abrir instrucción en la vía del PROCEDIMIENTO ORDINARIO contra Gaudencio Vidal Orihuela como presunto autor del Delito Contra la libertad en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales G.E.D.P.

---

<sup>9</sup> Castillo Alva, José Luis (2002). Tratado de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. (Primera Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A

Asimismo, se dispuso el mandato de detención y se ordenó, además, su traslado inmediato al Establecimiento Penal de Procesados de esa ciudad, cursándose los oficios respectivos.

2.4.- Mediante Dictamen Fiscal N° 127-2011 (Fojas 272 a 274), la Fiscalía Superior Mixta formula acusación de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo 52 del Código de Procedimientos Penales y artículos 23°, 28°, 45°, 16° y 173°- primer párrafo – inciso 3 concordante con el artículo 16° del Código Penal solicitando al órgano jurisdiccional se le imponga 20 años de pena privativa de libertad al inculcado, así como al pago de 3000 nuevos soles por concepto de reparación civil.

**Aclaración:** Que, los hechos descritos por el Dictamen Acusatorio señala que, el delito se encuentra tipificado el delito de violación sexual de menor de edad, se tiene que cumplir lo previsto en el “Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. inciso 3: Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años (...). En concordancia con el Artículo 16°. - En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Que, debe tenerse en cuenta la Sentencia emitida por el (PLENO JURISDICCIONAL, 2012)<sup>10</sup> que declaro inconstitucional el artículo 173° inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley 28704, el señor Fiscal al inicio del Juzgamiento recondujo la calificación penal al tipo contenido en el Artículo 170, primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de violencia, la que al imputarse en grado de tentativa, solicita se imponga 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad, ratificando el monto de la Reparación Civil solicitada.

2.5.- Informe de la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Pasco. (Fojas 250 a 252)

Que, mediante Resolución N°: 22, de fecha 01 de julio de 2011. Declararon: HABER MERITO para pasar a juicio oral CONTRA: GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA (Reo

---

<sup>10</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - PLENO JURISDICCIONAL - 00008-2012-PI/TC

Libre) como autor del delito Contra la Libertad en su modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA – previsto en el inciso 3° del artículo 173° del Código Penal concordante con el artículo 16° en agravio de la menor de iniciales G.E. D. P.; SEÑALARON: fecha de inicio del Juicio Oral.

2.6.- El Juicio Oral se realizó en 09 sesiones, los días 18 de marzo de 2013, 11, 17, 29 de noviembre de 2016, 12, 21 de diciembre de 2016, 03, 11, 23 de enero de 2017

(GONZALES CUELLAR SERRANO), al respecto de la sentencia sostiene:

“que la sentencia debe contener todas las cuestiones controvertidas en el proceso, sin embargo, el hecho que deje imprejuizada alguna cuestión será un defecto que atenta contra el derecho a la tutela, denominada “incongruencia ex silencio”; en este caso, precisa que no se exige que el Tribunal otorgue una exhaustiva respuesta a todas las alegaciones realizadas por los litigantes, en la parte dispositiva en la sentencia, en el fallo es donde el Juzgador debe pronunciarse sobre las solicitudes de las partes”<sup>11</sup>

2.7.- La Sentencia de la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco.

Luego de todo lo realizado la Sala Penal de Apelaciones de Pasco emitió Sentencia, la misma que FALLA: CONDENANDO A GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, como AUTOR del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa, previsto y sancionado en al artículo 170, primer párrafo del Código Penal en la modalidad de violencia, en agravio de la menor de dieciséis años de edad con identidad en reserva y de iniciales G.E.D.P; imponiéndole CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; la suma de TRES MIL SOLES; DISPONIENDO entre otras cosas que el acusado sea evaluado PSICOLOGICAMENTE y reciba TRATAMIENTO TERAPEUTICO.

Sobre este punto, (TARIGO) de los medios impugnatorios se ha pronunciado sosteniendo que:

“Cabe conceptuar a los medios impugnatorios como todos aquellos medios reconocidos por el Derecho positivo para contradecir, refutar, atacar, rebatir, objetar, criticar, una providencia o resolución judicial, que se considera equivocada y perjudicial para el impugnante y

---

<sup>11</sup> GONZALES CUELLAR SERRANO, Nicolás. “La Sentencia”, en Derecho Procesal Administrativo, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, Pág. 491.



destinados a obtener su cancelación, su revocación, su modificación o su reforma” (Tarigo, pág. 223)<sup>12</sup>.

Al amparo el ejercicio de un control jurisdiccional sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales es que se permite a las partes o terceros legitimados la interposición de medios impugnatorios, esto es, que se permita cuestionar dicha decisión por adolecer de un vicio o error de hecho o de derecho.

2.8.- La sentencia fue impugnada vía Recurso de Nulidad por Gaudencio Vidal Orihuela, fundamentándola mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2017. Concedido el recurso interpuesto los autos fueron elevados al Superior Jerárquico con la debida nota de atención.

El Recurso de Nulidad constituye otro medio de impugnación con características muy particulares.

En términos de (GARCIA RADA) “es un medio impugnatorio no suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”<sup>13</sup>. Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer de las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior.

2.9.- Sentencia la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N° 1369-2017/PASCO; de 03 de abril de 2018, DECLARÓ: HABER NULIDAD en la sentencia de treinta de enero de dos mil diecisiete que condenó a GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de libertad sexual en agravio de la menor de iniciales G.E.D.P, a cinco años de pena privativa de libertad; el monto de tres mil soles por concepto de reparación civil; y, REFORMANDOLA, lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito ya mencionado; ORDENARON su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emitida por autoridad competente; MANDARON anular los antecedentes policiales y judiciales de dicho

---

<sup>12</sup> TARIGO, E., Lecciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo código, Tomo II, 4ta edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2007, Pág. 223.

<sup>13</sup> GARCIA RADA, Domingo. “Manual de Derecho Procesal Penal”, Perú. Editorial Sesator (Edición 6ta); 1980.

procesado que se hayan generado con motivo de este proceso; y se archive definitivamente todo lo actuado en su contra.

## **II.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

### **EL PRINCIPIO PRO ACTIONE**

Al respecto, (CARDENAS MANRIQUE, , 2016) menciona lo siguiente: “En principio, se debe indicar que en el campo procesal se entiende por impugnación, el acto que consiste en objetar, rebatir o contradecir cualquier acto jurídico procesal que provenga de las partes, de un tercero legitimado, del juez, de un órgano de auxilio jurisdiccional, de un auxiliar jurisdiccional o de los abogados (de cualquier sujeto del proceso).”<sup>14</sup>

3. 1) Luego de todo lo realizado la Sala Penal de Apelaciones de Pasco emitió Sentencia, la misma que FALLA: CONDENANDO A GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad sexual, en agravio de la menor con iniciales G.E.D.P; imponiéndole: GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; la suma de TRES MIL SOLES; DISPONIENDO entre otras cosas que el acusado sea evaluado PSICOLOGICAMENTE y reciba TRATAMIENTO TERAPEUTICO.

\*\* En efecto este Colegiado fundamenta, que ya a nivel de instrucción la menor se ha retractado de su primigenia sindicación contra el acusado señalando que ha sido por cólera en razón de que este le pegaba a su Tía Eva Panéz y que por ello quería que reciba una sanción, versión que ha reiterado a nivel de Juicio Oral cuando ha concurrido a declarar; y ello a criterio de la defensa le restaría persistencia a la incriminación; más sin embargo ha de tenerse en cuenta que, tal como se señaló líneas arriba, la versión de la menor es única, coherente y verosímil, más las razones que expone para retractarse de ello no encuentran su correlato en las circunstancias de hecho de ese momento.

---

<sup>14</sup> Cárdenas Manrique, C. (2016), “El principio pro actione en el recurso de apelación”. En: La apelación en el proceso Civil, Lima, Perú: Gaceta Jurídica, Primera Edición, pág. 120.

\*\* Que, de la evaluación de la retractación.- En este extremo es de aplicación el (ACUERDO PLENARIO.) <sup>15</sup> referido a la APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en cuyo fundamento 23° señala que se ha establecido anteriormente – con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia –en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal; co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima.

\*\* Que, el fundamento 24° se precisa que “La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria novados por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente”.

\*\* Que, “ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad”.

---

<sup>15</sup> ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116.

\*\* Que "...la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza –vecino-, o haber tenido una relación de autoridad –padrastro, profesor, instructor, etcétera-; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima”.

\*\* Que: "... La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar:

a) La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permiten inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que pueden proporcionar sus familiares cercanos.

\*\* Que, estando a dichas directrices y a su evaluación al caso concreto, así como, al análisis y valoración de las pruebas e indicios que se han recabado, los que han sido analizados a través de la prueba indiciaria y de los requisitos de la sindicación y de la valoración de la prueba en delitos sexuales, se concluye que el acusado es responsable del ilícito materia de acusación, por lo que el fallo al que ha arribado este Colegiado es uno de culpabilidad.

- Que, al análisis del presente caso no comparto con la opinión de La Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco, que condenan A GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad sexual, en agravio de la menor con iniciales G.E.D.P; imponiéndole: GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; la suma de TRES MIL SOLES; DISPONIENDO entre otras cosas que el acusado sea evaluado PSICOLOGICAMENTE y reciba TRATAMIENTO TERAPEUTICO.

- Al respecto debe señalarse que, en todas las declaraciones de la agraviada, así como del imputado se da cuenta de la enemistad y resentimiento que existe entre los familiares de la agraviada y el imputado por lo que no se cumple el primer supuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva.

(2014) “En buena cuenta, el juzgador entiende que la imprecisión que existe en la declaración de la menor respecto a las fechas en que acontecieron los abusos, elimina la persistencia en la incriminación. Este entender resulta erróneo por dos motivos convergentes. En primer lugar, la persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y, en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos”. Pero, en este caso la menor agraviada tiene dieciséis años de edad<sup>16</sup>.

Asimismo, no existe en cuanto a la declaración ciertas corroboraciones periféricas puesto que el certificado médico legal 000781-L (obrante a fojas 106 del expediente) no señala que la agraviada haya sufrido agresiones como lo afirmó inicialmente.

Por último, no existe persistencia de la declaración en sus afirmaciones en el curso del proceso, aunque el cambio de versión de la agraviada no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, ello pues debe ser apreciado en conjunto por el Juez que en el caso concreto se verifica que existen declaraciones testimoniales iniciales que no corroboran lo dicho por la agraviada tan solo por lo dicho por su madre.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta a los principios de presunción de inocencia y al principio de in dubio pro reo los cuales son fundamentales en el Derecho Penal. Así en el primer principio se parte del supuesto que los imputados se presumen inocentes y que deben existir

---

<sup>16</sup> R.N. 624-2014, Ayacucho: Persistencia incriminatoria en delito de violación sexual (correcta interpretación del Acuerdo Plenario 2-2005). SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 624-2014, AYACUCHO - Lima, doce de diciembre de dos mil catorce.

pruebas que destruyan dicha presunción; mientras que el segundo principio consiste en que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida (Exp. 1224-2017 Cuzco).

Siendo que no existen medios probatorios suficientes para acreditar la culpabilidad del imputado, de acuerdo al principio de presunción de inocencia no correspondía condenarlo sino dictar una sentencia absolutoria, por lo que me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

(JURISPRUDENCIA, 2017) “La no re victimización de la agraviada no constituye un principio absoluto y, por tanto, no puede estar por encima del derecho constitucional a la presunción de inocencia; existiendo circunstancias, por tanto, en que resulta necesaria la ampliación de la declaración primigenia o, incluso, el examen de la víctima en juicio oral”<sup>17</sup>.

### 3.2). - Recurso de Nulidad.

No estando conforme con la sentencia de primera instancia Gaudencio Vidal Orihuela interpone recurso de nulidad fundamentándola mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2017 en atención a los siguientes argumentos:

**\*\*Que, efectivamente el Acusado tuvo una relación de convivencia, desde hace 02 años antes a los hechos materia de acción con la persona de Eva Panez Llana, tía de la menor agraviada con quien habría mantenido una relación tormentosa de agresiones físicas y psíquicas, hechos que motivaron su separación. Y es en esas circunstancias que el Acusado el día de los sucesos, en estado de embriaguez busca a su ex conviviente, conforme se puede verificar de los cargos inculpativos; no fue a buscar a la agraviada, sino a su ex conviviente quien presuntamente se encontraba en dicha vivienda; que la agraviada al ver al acusado desde pequeña como maltrataba a su tía y a sus primos, le ha creado una psiquis de odio, resentimiento, enemistad y es justamente al ingresar a su domicilio el Acusado, quien realiza destrozos, aprovecha la situación para formular cargos en su agravio;**

**\*\* Ello teniendo en cuenta demás que en su familia existe un antecedente de violación sexual, donde uno de sus primos ha sido sentenciado. No existe verosimilitud, ello teniendo en cuenta**

---

<sup>17</sup> R.N. 3303-2015, Lima - Segunda Sala Penal Transitoria - Lima, veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete.

el propio Certificado Médico Legal que señala la agraviada no presenta lesiones, su propia declaración preventiva prestada a nivel de la instrucción y ratificado en el juzgamiento oral.

3.3).- Que, respecto de la sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N° 1369-2017/PASCO; de 03 de abril de 2018, DECLARÓ: HABER NULIDAD en la sentencia de treinta de enero de dos mil diecisiete que condenó a GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de libertad sexual en agravio de la menor de iniciales G.E.D.P, a cinco años de pena privativa de libertad; el monto de tres mil soles por concepto de reparación civil; y, REFORMANDOLA, los absolvieron de la acusación fiscal por el delito ya mencionado; ORDENARON su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emitida por autoridad competente; MANDARON anular los antecedentes policiales y judiciales de dicho procesado que se hayan generado con motivo de este proceso; y se archive definitivamente todo lo actuado en su contra. En mérito de las siguientes consideraciones:

**\*\*Que, de los actuados y de la sentencia expedida por el Colegiado Superior se aprecia que el elemento de cargo principal en el que se sustentó la condena del imputado es la declaración de la menor agraviada de iniciales G. E. D. P. (de dieciséis años de edad), que efectuó en la entrevista única en cámara Gesell (folio quince), practicada el doce de abril de dos mil diez (un día después de ocurrido los hechos). En esta entrevista, la menor señaló al encausado como quien ingresó a su vivienda, forzó la puerta de su cuarto, la cogió de los cabellos, la arrojó hacia la cama, se bajó el pantalón e intentó hacer lo propio con ella, pero no lo logró pues la agraviada le pellizcó el mentón, lo empujó con la pierna y le arrojó un zapato a la cabeza, aprovechando dicha circunstancia para escapar hacia el pueblo, mientras él la perseguía.**

**\*\* Que, sin embargo, aquella versión inculpativa efectuada por la menor agraviada contra el imputado Gaudencio Vidal Orihuela, varió a nivel judicial (dos meses después de ocurrido el evento materia del proceso; a folio ciento veintisiete) y en el juicio oral (cuando tenía veintidós años de edad; a folios cuatrocientos cuarenta y tres), donde señaló que en la entrevista única de folio quince “mintió” respecto a que el encausado habría intentado violarla, y que procedió de tal forma motivada por venganza, ya que él maltrataba a su tía (hermana de su madre) y a sus primos; y que pensaba que solo lo castigarían pero que no sería internado en un penal.**

(JURISPRUDENCIA., 2017) “En los delitos de violación sexual de menor de edad, la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tener por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”<sup>18</sup>. No se puede exigir exacta rigurosidad en los datos circunstanciales de la declaración de la víctima de violación sexual [R.N. 3175-2015, Lima Sur]

\*\* Que, de lo expuesto, en el proceso se cuenta con dos versiones de la víctima; por tanto, su dicha debe ser analizado bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, que se refieren a:

\*\*Ausencia de incredibilidad subjetiva. A demás de la retractación de la agraviada efectuada a nivel judicial y en el juicio oral (en la que refirió que sindicó al acusado por venganza, ya que él maltrataba físicamente a su tía y a sus primos); en autos no se aprecian elementos objetivos que acrediten tal versión, como, por ejemplo, alguna denuncia por violencia familiar que hubiese efectuado la ex conviviente del encausado u otro dato que permita corroborar el motivo que alegó la víctima a nivel judicial y en juicio oral. Sin embargo, debe apreciarse este cambio de comportamiento debido a que a la fecha ya es mayor de edad, con capacidad de discernimiento, y como tal conoce los efectos que conlleva su declaración en el proceso.

\*\*La presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia. Es menester precisar que la menor agraviada, en la entrevista única de folio quince, refirió que el acusado, en el intento de violación, la agredió físicamente pues la sujetó de los cabellos, la arrojó hacia la cama y se echó encima de ella; sin embargo, conforme con el certificado médico legal N° cero cero siete ocho uno-L (folio ciento seis), practicado dos días después de ocurridos los hechos, se concluyó que la citada menor no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes. Asimismo, se observa que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° cero siete ocho dos-dos mil diez-PSC (de folio ciento

---

<sup>18</sup> - R.N. N° 3175-2017, LIMA SUR -- Sala Civil Permanente Lima, Corte Suprema de Justicia de la República veinte dé abril de dos mil diecisiete.



cuatro, que reprodujo la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada), se consignó que dicho examen no se concluyó debido a la inasistencia de la menor agraviada a la última cita programada; por tanto, no se cuenta con ningún dato objetivo que pueda corroborar, mínimamente, su primer dicho y, sobre todo, que haya sufrido alguna afectación psicológica por los hechos que relató.

**\*\***Que la declaración no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente. Podemos apreciar que en ambas versiones (inculpatoria y exculpatoria) la menor agraviada relata circunstancias que no fueron corroboradas. Conforme se ha indicado, no se evidencian lesiones por las agresiones físicas que relató haber sufrido por parte del encausado al intentar violarla. Además, cuando los padres de la víctima depusieron en sede preliminar (folio diez y once), no hicieron referencia a que su hija les haya relatado la agresión sexual en grado de tentativa; solo su madre, Albina Antonia Panéz Llana (folio once), hizo referencia a que la menor le comentó que el acusado la “aplastó” encima de la cama, pero su dicho no se condice con lo señalado por la víctima respecto a que el acusado se haya bajado el pantalón a que hubiese intentado hacer lo mismo a la menor.

**\*\***La versión exculpatoria de la agraviada tampoco está sustentada con elementos objetivos; por el contrario, la última versión de la agraviada no se condice en su totalidad con las versiones que brindó el acusado en el juicio oral. Ella dijo que lo sindicó en una primera oportunidad motivada por el rencor y venganza hacia el encausado, ya que maltrataba físicamente a su tía y a sus primos; sin embargo, el citado procesado, en audiencia pública, a folio cuatrocientos once dijo que no maltrataba a su ex conviviente, y a folio cuatrocientos treinta y tres refirió que era falso que él le pagara a la tía de la menor.

**\*\*** Que, en ese contexto, de lo antes glosado se aprecia que los relatos de la víctima, en uno u otro sentido, no se condicen con otros elementos que las doten de verosimilitud. En el caso que nos ocupa, la sola versión inculpatoria (sustento de la condena) no está corroborada de modo indubitable con otros medios directos o periféricos. Esto último no genera en este Tribunal Supremo la convicción suficiente sobre la responsabilidad del encausado en el delito de violación sexual en grado de tentativa, pues en autos no ha quedado corroborado, fehacientemente, que dicho imputado haya participado en el ilícito que se le atribuye. La duda razonable no permite imponer una sentencia condenatoria; por lo tanto, al no haberse desvirtuado su presunción de inocencia, deberá procederse a su absolución, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

#### IV.- CONCLUSIONES

- Luego de haber desarrollado los capítulos precedentes, corresponde que realice mis conclusiones de mi expediente Penal con mi opinión personal del fondo de la presente materia; e indicar cuál es mi posición respecto a las diferentes resoluciones judiciales que se expidieron en la tramitación de la presente causa.
- Que, al estudio de mi expediente penal N°: 00206 - 2010, delito Violación de la Libertad Sexual en su modalidad de Tentativa de Violación de Menor de edad, contra Gaudencio Vidal Orihuela (45 años) en agravio de la menor de iniciales G. E. D. P. Ocurrido el día 11 de abril de 2010 a horas 17:40 aprox. en el domicilio ubicado en el centro de cría de Ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco – Tinyahuarco – Pasco.
- Que, es necesario mencionar que la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco se tiene dicho que, el ilícito penal materia de imputación y acusación reconduciendo se encuentra previsto y penado en el artículo 170°, primer párrafo del Código Penal, el que prevé una pena no menor de 6 años ni mayor de 8 años, no habiéndose determinado agravante alguna<sup>19</sup>. Que como es de verse el artículo 173° inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley 28704, que la Sala Mixta de Pasco condujo la calificación penal al tipo contenido en el Artículo 170, primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de violencia, imputándose en grado de tentativa.
- Cabe precisar que el delito de Violación sexual de menor de edad es uno de los tipos penales que se cometen con mayor frecuencia en nuestra sociedad, en el primer semestre del 2019 hubo un total de 3,400 atenciones en cámaras Gesell por delito

---

<sup>19</sup> El ACUERDO PLENARIO 01-2012/CJ-116 - Reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, al artículo 170° del código penal. Con la promulgación del Código Penal de 1991, no existía duda alguna al diferenciar las conductas de violación de la libertad sexual (artículo 170° CP) de la de violación presunta (artículo 173° CP), reproduciéndose en esencia los postulados que el Código Penal de 1924 reconocía. Es de anotar que el artículo 173°, en los tres incisos de su estructura cubría la indicada protección en tres tramos: de 0 a 7 años; de más de 7 a 10 años y de más de 10 a 14 años; por tanto, claramente las relaciones sexuales consentidas de los mayores de 14 y menores de 18 años no se encontraban dentro del ámbito de protección de la ley penal, en tanto que los abusos sexuales en su contra se encontraban contemplados en el artículo 170°, y en su caso los artículos 171°, 172°, 174°, 175°, 176°, 177°, 179° del CP.

contra la libertad sexual a niños, niñas y adolescentes. En 1 de cada 2 denuncias de violación contra mujeres en el Perú, la víctima es menor de 18 años.

- El Perú es uno de los países de América Latina con las tasas más altas de violación. La evidencia señala que las denuncias por violación se concentran en víctimas mujeres, y dentro de esa población, una mayor victimización en adolescentes. Y las cifras siguen en aumento: los casos procesados por la Fiscalía en el año 2019 ya superaron en un 26.8% a los del 2018.
- En los registros de la Policía Nacional de enero- mayo del año pasado, la violencia sexual contra mujeres representa el 93.4% del universo de casos. Y de esta cifra, el 49.2% de las víctimas se concentran en adolescentes de 12 a 17 años.
- (NOTICIAS, 2020) "Esta grave problemática definitivamente no se ha detenido durante la cuarentena", confirmó en una entrevista a la Agencia Efe Nancy Tolentino, directora ejecutiva de Aurora, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).
- En el caso particular de las violaciones, "lamentablemente el agresor suele ser muy cercano a la familia o incluso parte de ella. En algunos casos ha sido el vecino, pero en otros el padrastro, el abuelo, el tío e incluso el propio padre", detalló Tolentino<sup>20</sup>; así en el particular podemos advertir que el presunto autor del delito de violación sexual es el tío legítimo de la supuesta agraviada.
- En el delito de violación sexual de menor de edad el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual la cual consiste en la protección del desarrollo futuro de la sexualidad del menor tanto que puede verse comprometida un aspecto psicológico como físico si efectuara alguna lesión.
- También podemos referirnos que el sujeto activo en el delito de violación sexual puede ser tanto el varón como la mujer, pues la penetración puede ser ordenada por

---

<sup>20</sup> <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/doce-feminicidios-y-226-violaciones-deja-la-cuarentena-por-el-covid-19-en-peru/20000013-4242478>.

esta a través de una amenaza o violencia ejercida sobre la víctima.

- Además de ello, es necesario señalar que en la actualidad el delito de violación sexual ya no es considerado de propia mano por cuanto se indica que también puede ser ejecutado mediante la coautoría, sin ser necesariamente la introducción del miembro viril a la vía vaginal, anal o bucal, así como la introducción de alguno objeto en las dos primeras vías, sino con la participación de forma violenta o amenazante a la víctima por parte de coautor (sujeto que coge las piernas a la agravia para que otro introduzca su miembro viril).
- Cabe precisar que la presunción de inocencia se encuentra consagrado internacionalmente, siendo que este consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que se compruebe judicialmente su culpabilidad, en ese sentido todo sujeto será tratado como inocente durante el tiempo que dure el proceso hasta el momento en que se demuestre su culpabilidad, teniendo presente que la carga de la prueba es responsabilidad del Ministerio Público.
- Que, analizado el caso no comparto lo resuelto por la primera instancia Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco, al no realizar una adecuada aplicación de los Acuerdos Plenarios 02-2005/CJ-116 y 01-2011/CJ-116), así como por no tener en cuenta el principio de presunción de inocencia, tal como lo ha señalado diversa jurisprudencia, ya que no basta la declaración de la agraviada para que existía responsabilidad penal, sino que deben conocerse más elementos periféricos que corroboren lo manifestado por la misma, y en el particular proceso se evidencia elementos divergentes a ello, en tal sentido debió aplicarse el principio de in dubio pro reo.

## V.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 1) ACUERDO PLENARIO, 1 - 2011/CJ - 116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA - SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA 06 de 12 de 2011).
- 2) BRAMONT ARIAS TORRES , L. A., & GARCIA CANTIZANO, M. d. (1998). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Cuarta Edicion*. Lima: San Marcos.
- 3) BRAMONT ARIAS TORRES, L. A. (1996). *Manual de Derecho Penal Especial*. Lima: San Marcos.
- 4) CARDENAS MANRIQUE, , C. (2016). *En: El principio pro actione en el recurso de apelacion" (Primera Edicion)*. Lima: Gaceta Juridica.
- 5) CASTILLO ALVA, L. (2002). *Tratados de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. (Primera Edicion)*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- 6) DIEZ RIPOLLES, J. L. (1985). *La Proteccion de la Libertad Sexual. Insuficiencias Actuales y Propuestas de Reforma*. Barcelona: Bosch.
- 7) EDITORES, J. (Edicion : Abril 2018). *Constitucion Politica del Perú*. Lima: Juristas Editores.
- 8) GARCIA RADA, D. (1980). *"Manual de Derecho Penal" (6ta Edición)*. Perú: Sesator.
- 9) GONZALES CUELLAR SERRANO, N. (1993). *"La Sentencia " en Derecho Procesal Administrativo*. Valencia: Tirant Blanch.
- 10) JURISPRUDENCIA, Expediente N°: 3303 - 2015 - Lima (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 24 de Febrero de 2017).
- 11) JURISPRUDENCIA, Expediente R.N. N°: 3175 - 2017 (Sala Civil Permanente Lima 20 de Abril de 2017).
- 12) M, A. R. (Enero - Junio Pag. 23. de 2007). *REVISTA INTERNAUTA DE PRACTICA*

- JURIDICA* N°: 19. Obtenido de [https://www.uv.es/aju/art\\_jcos/nun19/RIPJ/EX/19-9.PDF](https://www.uv.es/aju/art_jcos/nun19/RIPJ/EX/19-9.PDF).
- 13) MUÑOZ CONDE, F. (2001). *Derecho Penal Parte Especial (Decimo tercera edicion*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- 14) NOTICIAS, E. (9 de Mayo de 2020). *Doce Femenicidios y 226 violaciones deja la cuarentena por el Covid 19 en Perú*. Obtenido de <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/doce-femicidios-y-226-violaciones-deja-la-cuarentena-por-el-covid-19-en-peru/20000013-4242478>.
- 15) PERSISTENCIA INCRIMINATORIA EN DELITO DE VIOLACION SEXUAL (correcta interpretacion de Acuerdo Plenario) , R.N. N° : 624 - 2014 (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. 12 de Diciembre de 2014).
- 16) PLENO JURISDICCIONAL, 00008 - 2012 - PI/TC. (CONSTITUCIONAL 12 de DICIEMBRE de 2012).
- 17) PROCESO DE HABEAS CORPUS/TC, EXPEDIENTE N° 555 - 2005 (CONSTITUCIONAL 04 de MARZO de 2005).
- 18) SERRANO GOMEZ, A. (1997). *Derecho Penal Parte Especial (Segunda Edicion)*. Madrid: Dykinson.
- 19) TARIGO, E. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Civil, segun el Nuevo Codigo, Tomo II (Cuarta Edicion, Fundacion de Cultura Universitaria,*. Montevideo: Montevideo.

## **VI.- ANEXOS**

- ATESTADO POLICIAL (Anexos)
- FORMALIZACION DE LA DENUNCIA
- AUTO APERTURA DE INICIO
- ACUSACION FISCAL
- AUTO DE ENJUICIAMIENTO
- SENTENCIA SALA MIXTA – SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO.
- SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

ATESTADO N° 010-2010-XVII-DIRTEPOL-PASCO/RPNP-P/CSPNP-TC-DF.

Asunto : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL  
(Tentativa de violación sexual de menor de edad).

**PRESUNTO AUTOR:**

Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45)

**DETENIDO**

**AGRAVIADA:**

Gines Edith, DELGADO PANEZ (16).

**HECHO OCURRIDO:**

El día 11ABR2010 a horas 17:40 aprox. en el domicilio ubicado en el centro de recría de Ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco.

Competencia : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL-PASCO.

---

Asunto : DELITO CONTRA LA LIBERTAD  
(violación de Domicilio)

**PRESUNTO AUTOR:**

Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45).

**DETENIDO**

**AGRAVIADO:**

Alberto DELGADO FLORES (46).

**HECHO OCURRIDO:**

El día 11ABR2010 a horas 17:40 aprox. en el domicilio ubicado en el centro de recría de Ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco.

Competencia : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL-PASCO.

---

**I. INFORMACION**

--En el cuaderno de Ocurrencia de Calle Común que obra en esta Comisaría PNP Colquijirca-Tinyahuarco-Pasco, del presente año, existe una signada, cuyo tenor literal es como sigue:

"Nro. 077.-Hora 18:00.-Día 11.-Mes ABRIL.-Año 2010.-PARTE S/N-2010-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CSPNP-TC/DF.-Asunto - Da Cuenta sobre intervención de la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), POR EL



PRESUNTO Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de Domicilio y Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad, hecho ocurrido el 11 ABR 2010 a horas 17:40 aprox. en la localidad de Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco.-01. el día de la fecha a horas 17:40 aprox. se apersono a esta comisaría PNP-Colquijirca-Tinyahuarco-Pasco, la persona de Alberto DELGADO FLORES (46), identificado con DNI N° 04062421, con domicilio en el Centro de recría de Ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco, en compañía de la Sra. *María Elena MATIAS VDA DE MIRANDA, Gobernadora del Distrito de Tinyahuarco*, quien manifestó que al domicilio de Alberto DELGADO FLORES a ingresado sin autorización alguna la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA y que estaba causando daños materiales.-02. a merito de dicha información personal policial se constituyo al domicilio del recurrente, donde en el interior de su domicilio (cocina), se encontraba Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), identificado con DNI N° 04051703, prosiguiendo a intervenir y conducir a esta Sub Unidad para las investigaciones del caso.-03.-por otro lado, se procede a ingresar a su domicilio con autorización del propietario (cocina), donde se constata que sus bienes se encuentra tirado por el piso, igualmente constituidos a su dormitorio se observa que sus pertenencias están desordenados y botados por el piso, de la misma forma la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16), manifiesta que dicho desorden lo cometió Gaudencio VIDAL ORIHUELA, también refiere la menor que dicha persona intento a violarle.-04. Asimismo, se comunicó de la intervención al Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco, vía llamada telefónica para realizar las diligencias de Ley. Es todo lo que doy cuenta a la Superioridad para los fines del caso.- Colquijirca 11 de Abrii del 2010.-Fdo. el Instructor SO2 PNP William CAJA HINOJOSA".

## II. INVESTIGACIONES.

### A. Diligencias Efectuadas:

01. Se formulo la respectiva papeleta de Detención de la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), por encontrarse inmerso en el presunto Delito Contra la Libertad en su modalidad Violación de Domicilio y Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad.
02. Con oficio Nro. 140-2010-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CSPNP-TC/DF, se comunico a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco, sobre la intervención de la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA, asimismo, se solicito la presencia de un Representante para realizar las diligencias de Ley.
03. Con Oficio Nro. 139-10-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CSPNP-TC/DF, se solicito al Instituto de Medicina Legal practique el respectivo Reconocimiento Medico Legal (Integridad Sexual) a la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16).

04. Con Oficio N° 138-10-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CSPNP-TC/DF, se solicito al Instituto de Medicina Legal, practique el respectivo Reconocimiento Médico Legal (agresión Física) de la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16).
05. Con Oficio N° 137-10-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CSPNP-TC/DF, se solicito al Instituto de Medicina Legal, practique el respectivo Reconocimiento Médico Legal (Agresión Psicológica) de la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16).
06. Con Oficio Nro.- 420-2010-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CSPNP-TC/DF, se solicito al Jefe de la División Apoyo a la Justicia -Pasco, los Posibles Antecedentes y/o Requisitorias de la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45).
07. Con Oficio Nro.- 419-2010-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CSPNP-TC/DF, se solicito a la DEINCRI-Pasco, la hoja de datos de la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45).

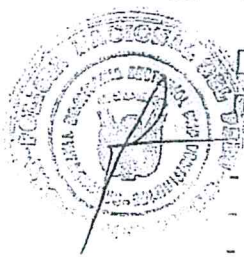
#### B. Manifestaciones Recepcionadas y Actas de Entrevista

Durante la presente investigación se han recepcionado las siguientes manifestaciones:

- Alberto DELGADO FLORES (46)
- Albina Antonia PANEZ LLANA (44)
- Gaudencio VIDAL ORIHUELA (46)
- Daniel CAPCHA PANEZ (30)

#### C. Documentos Recepcionados:

- Procedente de la DEINCRI-PASCO, se recepcionó dos (02) hojas de datos de la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA.
- Procedente de la DEINCRI-PASCO, se recepcionó una hoja de datos, con la consulta del DNI N° 04511703.
- Procedente de la DEINCRI-PASCO, se recepcionó la hoja de datos de la persona Requisitoriada de nombre Gaudencio VIDAL ORIHUELA.
- Procedente del denunciante se recepcionó la partida de nacimiento de la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16).
- Procedente del Ministerio Publico se recepcionó el Acta Única de Entrevista de la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16).



## D. Actas Formuladas

- Acta de Registro Personal

## III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIA:

--- Solicitado a la policía Judicial de Pasco sobre los posibles Antecedentes y/o Requisitorias, que pudiera registrar la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (46), se ha obtenido como resultado. ----- **POSITIVO** -----

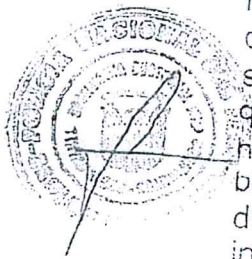
## IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

A. El día 11 ABR 2010 a horas 17:40 aprox. se intervino a la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), Identificado con DNI N° 04051703, por estar inmerso en la presunta Comisión del Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de Domicilio y Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de Alberto DELGADO FLORES (46) y la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16), motivo por el cual se prosiguió a comunicar y solicitar la presencia de un Representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco, para realizar las diligencias de Ley.

B. Recepcionado la manifestación de Alberto DELGADO FLORES (46), refiere que cuando se encontraba en el despacho de la Gobernadora del Distrito de Tinyahuarco, recibió una llamada telefónica de parte de su menor hija Gines Edith DELGADO PANEZ (16), quien le comunico que la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA Alias "REVOLVER" habia ingresado a su domicilio y que estaba destrozando todas sus bienes, motivo por el cual se constituye a la Comisaría, para luego dirigimos a su domicilio donde se encuentra a dicha persona en el interior de su domicilio (cocina), para luego intervenir y conducirlo hacia la Comisaría.

C. Asimismo por su parte Aibina Antonia PANEZ LLANA (44), manifiesta que a horas 15:00 aprox. se constituyo al pueblo de Villa de Pasco a realizar sus compras y a horas 17:30 aprox. cuando estaba regresando a su domicilio su menor hija Gines Edith DELGADO PANEZ le dio alcance gritando y desesperada, indicándole que la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA Alias "REVOLVER", habia ingresado a su domicilio y que estaba destrozando sus cosas y al llegar le encuentra a dicha persona en su cocina botando sus pertenencias y luego su hermano y sobrino le agarraron, por otro lado su menor hija le comento que solo le habia aplastado encima de la cama, ya que se habia defendido tirándole con un zapato a la altura de la cabeza para luego escaparse.

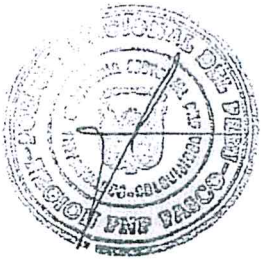
D. Recepcionado el Acta de Entrevista Única de la menor Gines Edith VIDAL ORIHUELA (16), en presencia del Dr. Edwin VENTOCILLA RICALDI, fiscal Provincial Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial



Mixta, en la sala de entrevista única, manifiesta que el día domingo 11ABR2010 a horas 17:10, se encontraba llevando sus ganados del campo a su casa, momentos que vio a Gaudencio VIDAL ORIHUELA llegando a su domicilio gritando, motivo por el cual se subió a su cuarto y Gaudencio ingreso al primer piso de su cuarto y seguía gritando y la menor no hacia nada, luego subió a su cuarto agarrándole de los cabellos y le aventó encima de la cama y le decía siempre e esperado este momento y se bajo el pantalón y se echo en su encima y quiso bajarle el pantalón por lo que se defendió empujándole y pellizcándole en su quijada y le pateo y momentos que aprovecho en agarrar un zapato y le tiro en su cabeza y aprovecho en escapar hacia el pueblo, así mismo también refiere que cuando tenía 13 años se encontró con su tío de casualidad cuando estuvo llevando almuerzo para su hermano, donde le jalo hacia un callejón y le dijo que le amaba por eso se habia separado de su tía y le quiso besarla momentos que le tiro con una piedra y lo desmayo y no avisaba a sus padres por miedo.

E. De igual manera, Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), refiere que el día 11ABR2010 a horas 12:00 aprox. se encontraba bebiendo licor en la localidad de Shelby, momentos que le comentan que su ex conviviente se habia roto su pie, motivo por el cual se constituyo a horas 17:30 aprox. Al domicilio de Alberto DELGADO FLORES (46), al llegar al domicilio no encontró a nadie motivo por el cual estuvo silbando y cuando no salía nadie se estaba regresando, momentos que se encuentra con su cuñado Julio PANEZ LLANA y su entenado Daniel CAPCHA PANEZ quienes le llevaron hacia la cocina y en dicho lugar lo tuvieron hasta que llego la policía, negándose totalmente que haya ingresado al domicilio del denunciante, versión que es poco creíble ya que se constato que en la cocina como en el dormitorio estaba desordenado y tirados por el piso sus pertenencias del denunciado y esta versión estaría dando con la única finalidad de evadir su responsabilidad en el presente hecho materia de investigación.

F. Asimismo, realizado el Acta de Entrevista a la persona de Daniel CAPCHA PANEZ (30), en presencia del Dr. Pedro CARHUAVILCA NARCISO Fiscal de la Primera Fiscalia Provincial Penal de Pasco, refiere que la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA llega ser su padrastro y la menor Gines Edith DELGADO PANEZ su sobrina, también refiere que el día 11ABR2010 se encontraba en la casa de su abuela Juana LLANA ATENCIO, momentos que llego su primo Ricardo ARIAS PANEZ (12), manifestando a Julio PANEZ LLANA que en la Región de recría esta la persona de apodo "REVOLVER", momento que a bordo de una moto su persona y Julio se dirigieron a dicho lugar encontrándose con la menor en la esquina del cementerio de Villa de Pasco llorando, sin decir nada se pasaron encontrando a Gaudencio VIDAL ORIHUELA en el interior de su domicilio (cocina) botando la champa que utiliza para cocinar, momentos que quiso escaparse no dejándole salir hasta que llego la policía.



G. Hasta la formulación del presente documento se ha llegado establecer que la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), se encuentra inmerso en el presunto Delito Contra la Libertad en su modalidad de Tentativa de Violación sexual de menor de Edad, en agravio de la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16), asimismo, también estaría inmerso en el presunto Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de Domicilio, en agravio de Alberto DELGADO FLORES, hecho ocurrido el día 11ABR2010 a horas 17:40 aprox. en el domicilio ubicado en el centro de recría de Ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco.

#### V. CONCLUSIONES:

A. Que, la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45) (DETENIDO), es el presunto autor del Delito Violación de la Libertad Sexual en su modalidad Tentativa de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor Gines Edith DELGADO PANEZ (16), hecho ocurrido el día 11ABR2010 a horas 17:40 aprox. en el domicilio ubicado en el centro de recría de Ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco.

B. Que, la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45) (DETENIDO), es el presunto autor del Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de Domicilio, en agravio de Alberto DELGADO FLORES (46), conforme se desprende del análisis del presente documento, hecho ocurrido el día 11ABR2010 a horas 17:40 aprox. en el domicilio ubicado en el centro de recría de Ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco.

#### VI. SITUACION DEL IMPLICADO:

- Que, Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), se pone a disposición a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco en calidad de **DETENIDO**, por disposición del Fiscal de Turno.
- Asimismo, la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), se encuentra requisitoriado por el Primer Juzgado Penal Especializado de Pasco, de conformidad al oficio Nro. 524 de fecha 08MAR2010 por el presunto Delito de Peligro Común, documentos que se adjunta al presente

#### VII. DOCUMENTOS ANEXOS

Se adjunta al presente los siguientes documentos:

- Tres (03) Manifestaciones.
- Una (01) Acta de Entrevista Única de Menor.
- Una (01) Acta de Entrevista de Daniel CAPCHA PANEZ (30).
- Una (01) Papeleta de Detención.



- Una (01) Acta de Registro Personal.
- Dos (02) Constancias de Notificación.
- Una (01) Partida de Nacimiento en original.
- Una (01) Hoja de datos de persona Requisitoria
- Dos (02) Hojas de dato de Gaudencio VIDAL ORIHUELA
- Una (01) Hoja de datos con la consulta del DNI N° 04511703
- Una (01) Copia simple del DNI Nro. 04051703
- Un (01) Certificado Médico Legal N° 000791-13

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



*[Signature]*  
 CIP. 30726268  
 YANCUNYA ABUTTO, Jesús  
 SOT PNP



*[Signature]*  
 CIP. 81889618  
 WILLIAM CAJA HINOJOS  
 SO - PNP

EXP. N° 206-2010

DECLARACION TESTIMONIAL DE DANIEL CAPCHA PANEZ

En Cerro de Pasco, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diez, siendo a horas dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, fue presente al local del Segundo Juzgado especializado penal de esta ciudad, que despacha el doctor **OVIDIO RAUL MEDINA NAVARRO** y del secretario letrado que al final suscribe, el testigo Daniel Capcha Panéz quien refiere: llamarse como queda escrito.

Natural de : Distrito de Tinyahuarco-Pasco.  
Con Domicilio Real : Jr. San José s/n Distrito Villa de Pasco, Distrito de Tinyahuarco-Pasco.  
Nacido : 13-02-1979.  
Edad : 30 años.  
Identificado con DNI : 80660293.  
Estado Civil : Casado.  
Grado de Instrucción : Iltrado.  
Ocupación : Trabajos eventuales.

En este estado el señor Juez hace presente a la testigo para rendir su declaración testimonial tiene el derecho de ser asesorado por su abogado defensor, a lo que la testigo en este estado manifiesta que no es necesario, Quien Juramentado para diga la verdad sobre los hechos que se le iba a preguntar Dijo: que si va a decir la verdad, dándose por iniciada la presente diligencia en los siguientes términos:-----


**PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED CONOCE AL PROCESADO GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA Y LA AGRAVIADA DE INICIALES G.E.D.O, DE SER CIERTO QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O VÍNCULO LE UNE CON DICHAS PERSONAS, DIJO:** Si le conozco al procesado Gaudencio Vidal Orihuela, porque hace catorce años atrás aproximadamente ha convivido con mi mamá, y luego se han separado, y nos llevábamos bien hasta el año pasado hasta que llegó borracho, haciendo problemas a mi familia, y yo no estuve, y de esa fecha ya no nos llevamos bien, y a la menor de iniciales G.E.D.O., si le conozco porque es mi prima, y nos llevamos bien. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED HA PRESENCIADO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN OCURRIDOS EL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DIJO:** Yo he llegado después, cuando el denunciado ya se encontraba dentro de la casa de mi tío Alberto Delgado Flores, yo llegué porque me vino avisar mi primo Ricardo Panéz Arias, me dijo que "Revólver ha entrado arriba, y está haciendo problemas y la Gines esta llorando", ante yo y mi tío Julio Panéz Llana decidimos salir, con una moto lineal, y cuando llegamos a la casa de mi tío, le encontramos al denunciado dentro de la cocina de la casa, y todas sus cosas estaba

PIDEGO JURAMENTO  
CORTE SUPERIOR PENAL DE PASCO

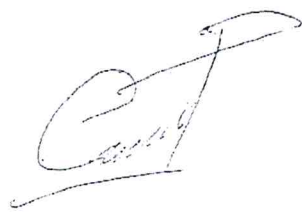
AVIENDO  
JUEZ  
MEDINA NAVARRO

SECRETARIO LEtrado

descomodado, y nosotros no le dejamos salir, y le hemos llamado a mi tío Alberto Delgado Flores, quien se encontraba en Colquijirca, y luego vino trayendo a la gobernadora y dos policías de Colquijirca, llegando después de media hora, quiero aclarar que el denunciado no estaba tan mareado. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR, MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL, DIJO:** Que, eso es todo.-----  
Con lo que concluyó la presente leída que fue, firmando la declarante después que lo hiciera el señor juez de lo que certifico.-



OTISTA RMDI MEDINA HAYARRO  
JUEZ  
SEGUNDO JUZGADO PENAL-PASC





EXP. N° 206-2010

DECLARACION TESTIMONIAL DE JULIO NEMIAS PANEZ LLANA

En Cerro de Pasco, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diez, siendo a horas tres y quince minutos de la tarde, fue presente al local del Segundo Juzgado especializado penal de esta ciudad, que despacha el doctor **OVIDIO RAUL MEDINA NAVARRO** y del secretario letrado que al final suscribe, el testigo Julio Nemias Panez Llana quien refiere: llamarse como queda escrito.

Natural de : Distrito de Tinyahuarco-Pasco.  
Con Domicilio Real : Jr. Cinco de Agosto Distrito de Tinyahuarco -Pasco.  
Nacido : 09-07-1986.  
Edad : 23 años.  
Identificado con DNI : 43693182.  
Estado Civil : Soltero.  
Grado de Instrucción : Primero grado de secundaria.  
Ocupación : Obrero.

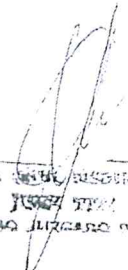
En este estado el señor Juez hace presente a la testigo para rendir su declaración testimonial tiene el derecho de ser asesorado por su abogado defensor, a lo que la testigo en este estado manifiesta que no es necesario, Quien Juramentado para que diga la verdad sobre los hechos que se le iba a preguntar Dijo: que si va a decir la verdad, dándose por iniciada la presente diligencia en los siguientes términos:-----

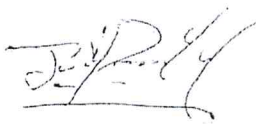
**PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED CONOCE AL PROCES GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA Y LA AGRAVIADA DE INICIALES G.E.D.O [REDACTED] SER CIERTO QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O VÍNCULO LE UNE CON DICHAS PERSONAS, DIJO:** Que si le conozco porque ha sido mi cuñado hace tres años porque se ha separado con mi hermana Eva Alberta Panez Llana, y hace cinco años que no tengo amistad porque venía hacer problemas a mi casa cuando tomaba, y la agraviada llega a ser mi sobrina, con quien me llevo bien. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED HA PRESENCIADO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN OCURRIDOS EL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DIJO:** Que mi hermana Alvina me ha avisado a eso de las cinco de la tarde, que "Revólver estaba arriba en mi casa", y acompañame, y luego yo salí solo, y mi sobrino Ricardo me aviso que Revólver estaba arriba, y fuimos con mi sobrino Daniel Capcha Panez, llegando a la casa de mi hermana Alvina Panez Llana, y le encontramos al denunciado dentro de la cocina, revoloteando la champa, y yo le reclamo que es lo que buscas, y le hice sentar, y se encontraba bien borracho, luego mi hermana le llama a su esposo, y él viene con la policía y la señora gobernadora del Distrito. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR, MODIFICAR A SU**


*[Handwritten signature]*  
OVIDIO RAUL MEDINA NAVARRO  
JUEZ  
SECRETARIO LEtrado  
JULIO NEMIAS PANEZ LLANA  
TESTIGO

PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL, DIJO: Que, solo quiero aclarar que cuando salga que no vuelva por mi casa.-----

Con lo que concluyó la presente leída que fue, firmando la declarante después que lo hiciera el señor juez de lo que certifico.-

  
~~ABOGADO EN LA CIUDAD DE PASCO~~  
~~JURADO~~  
~~SEGUNDO JUZGADO PENAL-PASCO~~



~~PONTO JUDICIAL~~  
~~CORTE SUPLENTE DE LA CIUDAD DE PASCO~~  
  
Abog. Tony J. Mendoza Valle  
Secretario Judicial  
Segundo Juzgado Penal-Pasco



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL DE PASCO

**PROCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000782-2010-PSC**

SOLICITADO POR : COMISARIA PNP COLQUIJILCA  
OFICIO: 137-10-XVII-DIRTEPOL  
TIPO: PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

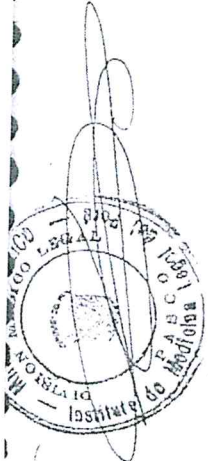
**I. FILIACION**

APELLIDOS: DELGADO PANEZ  
NOMBRES: GINES EDITH  
SEXO: Femenino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Pasco, Pasco, TINYAHUARCO  
FECHA DE NACIMIENTO: 25/08/1993  
EDAD: 16 Años  
ESTADO CIVIL: Soltero  
GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incomplet  
OCUPACION: Estudiante  
RELIGION: Evangelista  
DOMINANCIA : Diestro  
PROCEDENCIA: COMISARIA SEXTORIAL PNP TINYAHUARCO  
DOMICILIO: CENTRO RECREAL DE OVINOS VILLA DE PASCO  
INFORMANTE : LA MENOR  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Partida 002202  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DIVISION MEDICO LEGAL DE PASCO 12-04-2010

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

La menor refiere "...ayer domingo, a las cinco y diez de la tarde yo estaba echando carnero, del campo lo estaba trayendo a la casa, de mi casa mas abajito están mis carneros, mi casa está por villa de Pasco más arriba, cuando estaba echando, el señor Gaudencio Vidal Orihuela estaba viniendo gritando a mi casa, diciendo... devuélveme a mi hijo, concha tu madre, por mi hijos soy capaz de matar uno por uno... yo lo escuche y corriendo me subí a mi cuarto y me encerré, entro a mi casa en el primer piso, que estaba abierto, yo estabas en el segundo piso, seguía gritando, yo no hice anda, después se empezó a mover la puerta de mi segundo piso, con un palo lo alzaba la puerta, yo me subí sobre la puerta y el mismo lo levanto la puerta, ya no pude sostener y tenía que escaparme, entro a mi cuarto, me agarro del pelo y me aventó encima de la cama y decía... siempre he esperado este momento... y empezó a bajar el pantalón y se hecho en mi encima, me quería bajar mi pantalón, yo le tiraba con mi mano, le empujaba y le peñizque en su quijada, quería besarme en mi boca, estaba callado; le empuje con mi pierna y aproveche a agarra un zapato y le tire en su cabeza, mientras estaba agarrado su cabeza aproveche en escapar, yo me escape al pueblo, estaba viniendo por mi tras, creo que estaba mareado porque se caía cuando estaba corriendo, después se quedo parado agarrado una piedra, yo estaba corriendo y me pare vi que estaba agarrado un cuchillo y con la piedra lo afilaba el cuchillo; después ya me fui al pueblo y me encontré con mi mamá y le conté, y mi mamá se fue al pueblo a llamarle a mis primos; él era mi tío, era el esposo de mi tía Eva Panez, yo a veces iba a su casa a conversar con mi prima; nunca converse con él; no es tan alto ni tan chato, no es ni gordo ni flaco, es colorado, de pelo rubio, dijeron que tenia 46 años; en el momento estaba vestido con una casaca de tela verde, más adentro estaba puesto un chaleco, una camisa y su corbata, con pantalón



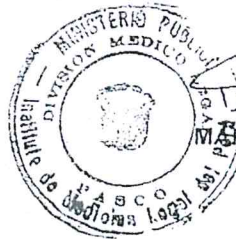
verde, más adentro estaba puesto un chaleco, una camisa y su corbata, con pantalón  
gean blanco; no me tocó ninguna parte de mi cuerpo, solo quería bajarme el pantalón,  
pero no me bajo nada; solo mi cara me tocaba, me agarraba y me quería besarme en la  
boca, no lo llegó a hacer; él conoce mi casa porque un día vino con mi tía, es la única vez  
que pasa esto conmigo; cuando tenía trece años yo fui llevando el almuerzo al campo  
para mi hermano, me encontré de casualidad con mi tío Gaudencio Vidal, él me arrastró a  
un hueco como una zanja y me dijo...yo te quiero, te amo, por eso me separe de tu  
tía...me quería besarme, ahí le tire con una piedra y le desmaye, le deje ahí; yo no le  
conté porque tenía miedo a mi papá, yo tenía miedo contar por que le puedan denunciar y  
el pueda mandar a matar; ya no me hablaba con mi tío..."

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

- Entrevista Psicológica
- Observación de Conducta

V. CONCLUSIONES

Examinado(a): DELGADO PANEZ GINES EDITH No se Presentó a la Última Cita Programada, quedando la pericia en situación de INCONCLUSO



*[Handwritten Signature]*  
 Ps. Mariela N. Herrera Bustamante  
 PSICOLOGA  
 C. P. 9692  
**MARIBEL NATALIA HERRERA BUSTAMANTE**  
 Psicólogo  
 CPSP 9692



**MINISTERIO PUBLICO**  
*[Handwritten Signature]*  
 Dr. Juan A. Soavedra  
 Jefe de la División  
 MEDICO LEGAL DE PASCO  
 CMP. 29250

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

--- En el Distrito de Colquijirca, siendo el día 11 ABR 10 a horas 19:00, presente ante el instructor en una de las oficinas de esta comisaría PNP Colquijirca, la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45), natural de Vicco, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, identificado con DNI Nro. 04051703, con domicilio actual en la estancia de Casacoto S/N Vicco, se procede a realizar la presente ACTA DE REGISTRO PERSONAL, conforme al detalle siguiente:


PARA DROGAS Y/O INSUMOS QUIMICOS. -----	NEGATIVO. -----
PARA DINERO. -----	NEGATIVO. -----
PARA JOYAS. -----	NEGATIVO. -----
PARA ARMAS Y/O MUNICIONES. -----	NEGATIVO. -----
OTROS BIENES. -----	NEGATIVO. -----

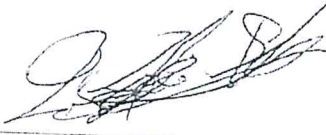
--- Siendo las 19:10 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando e imprimiendo su índice derecho, en señal de conformidad y en presencia del Instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO



  
CIP. 81389878  
WILLIAM CAJA HINOJOSA  
SO - PNP

  
Gaudencio VIDAL ORIHUELA (45)  
DNI Nro. 04051703,

MANIFESTACION DE ALBINA ANTONIA PANEZ LLANA (44).

--- En el Centro Poblado Menor de Colquijirca, siendo las 09:45 horas del 12ABR2010, presente ante el instructor, en una de las oficinas de la Comisaría PNP Tinyahuarco Colquijirca - Pasco, la persona, quien al ser preguntada por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, ser natural de Tinyahuarco, estado civil casada, grado de instrucción Ilustrada, ocupación su casa, identificada con DNI Nro. 04049579 y con domicilio actual en el Centro de Recría de Ovinos y Alpacas del Gobierno Regional-Pasco-Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco, a quien se le procede a recepcionar su presente manifestación en presencia de la persona de ALBERTO DELGADO FLORES (46), identificada con DNI Nro. 04062421 conforme se detalla lo siguiente:

*Albina Panez Llana*  
12  
04062421

1. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo: -----  
--- Que, no lo considero necesario. --- -----
2. PREGUNTADA DIGA: Indique Ud. a que actividad se dedica desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: --- -----  
---Que, en la actualidad me desempeño a los quehaceres de mi hogar, no percibiendo ningún ingreso económico y vivo en compañía de mi esposo y mis hijos.
3. PREGUNTADO DIGA Indique Ud. si conoce a la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA, si es así que grado de familiaridad o enemidad le une? Dijo: -----  
---Que, si le conozco y es mi cuñado, no uniéndome ningún grado de enemidad.
4. PREGUNTADA DIGA: Narre detalladamente los hechos suscitados el día 11ABR2010 a horas 17:40 aprox. momentos que la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA ingreso a su domicilio sin autorización alguna y intento a violar a su menor hija Gines Edith DELGADO PANEZ? Dijo: -----  
--- Que, el día 11ABR2010 a horas 15:00 aprox. me dirigí al pueblo de Villa de Pasco, a realizar mis compras y a horas 17:30 aprox. mi persona estuvo regresando a mi domicilio donde mi menor hija se presento gritando y desesperada, me comento que la persona de sobre nombre revolver habia ingresado a mi domicilio y estaba rompiendo todas mis cosas y también me dijo que le tiro encima de su cama y que su menor hija se habia defendido, motivo por el cual nos constituimos de inmediato a mi domicilio y al llegar encontré al señor Gaudencio VIDAL ORIHUELA en el interior de mi cocina donde estaba botando la champa que tengo en mi cocina y mi hermano y mi sobrino le agarraron y lo tuvieron en el lugar hasta que llego la policía.
5. PREGUNTADA DIGA: Indica Ud. su persona a autorizado para que ingrese a su domicilio la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA? Dijo:-----  
---Que, no e autorizado
6. PREGUNTADA DIGA Indica Ud. su menor hija Gines Edith DELGADO PANEZ le comento que la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA a intento violarle? Dijo: -----  
---Que, solo me comento que le habia aplastado encima de la cama, ya que mi menor hija se defendió tirándole con un zapato en la cabeza y luego se escapo.
7. PREGUNTADA DIGA: Si en otras oportunidades tuvo esta clase de problemas con la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA? Dijo:-----  
---Que, es la primera vez.-----
8. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación su persona a sido maltratada, coaccionada o pedido dinero, por parte del personal policial de esta Dependencia Policial, encargado de la investigacion? Dijo: -----  
--- Que, no, todo he manifestado en honor a la verdad. -----

*Alberto Delgado Flores*  
12  
04062421

date 12

9. PREGUNTADA DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar y/o modificar a su presente manifestacion? Dijo: -----  
---Que, no, y leída que fue mi presente manifestación y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi impresión dactilar de mi dedo índice derecho en presencia del instructor que certifica. ----

EL INSTRUCTOR

LA MANIFESTANTE



*William Caja Hinojosa*  
CIP. 81089818  
WILLIAM CAJA HINOJOSA  
SO. PNP

Albina Antonia PANEZ LLANA (44)  
DNI Nro. 04049579.

*Delgado*  
*Alberto Delgado Flores*  
04062421




MANIFESTACION DE ALBERTO DELGADO FLORES (46).

--- En el Centro Poblado Menor de Colquijirca, siendo las 09:15 horas del 12ABR2010 presente ante el instructor, en una de las oficinas de la Comisaría PNP Tinyahuarco Colquijirca - Pasco, la persona, quien al ser preguntada por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, ser natural de Tinyahuarco, estado civil casado, grado de instrucción primaria incompleta, ocupación ganadero, identificada con DNI.Nro. 04062421 y con domicilio actual en el Centro de Recría de Ovinos y Alpacas del Gobierno Regional-Pasco-Villa de Pasco-Tinyahuarco-Pasco, a quien se le procede a recepcionar su presente manifestación conforme se detalla lo siguiente: -----

1. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo: -----  
--- Que, no lo considero necesario.-----
2. PREGUNTADA DIGA: Indique Ud. a que actividad se dedica desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: -----  
--- Que, en la actualidad me desempeño como Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina de Villa de Pasco, desde hace cuatro años aprox. y a la ganadería me dedico hace muchos años atrás percibiendo la suma de quinientos nuevo soles aprox. mensuales y vivo en compañía de mi esposa y mis hijos.
3. PREGUNTADO DIGA Indique Ud. si conoce a la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA, si es así que grado de familiaridad o enemistad le une? Dijo: -----  
---Que, si le conozco y es mi concuñado, no uniéndome ningún grado de enemistad.
4. PREGUNTADA DIGA: Narre detalladamente los hechos suscitados el día 11ABR2010 a horas 17:40 aprox. momentos que la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA ingreso a su domicilio sin autorización alguna y intento a violar a su menor hija Gines Edith DELGADO PANEZ? Dijo: -----  
--- Que, el día 11ABR2010 a horas 17:00 aprox. me encontraba en la localidad de Colquijirca en la oficina de la Gobernadora del Distrito de Tinyahuarco-Pasco, momentos que recibo una llamada telefónica a mi celular de parte de mi menor hija Gines Edith DELGADO PANEZ quien me comento que la persona de sobre nombre revolver habia ingresado a mi domicilio y esta votando toda las cosas, por lo cual me constituyo a la comisaría y juntamente con personal policial nos constituimos a mi domicilio donde encontramos a la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA dentro de mi cocina, luego lo condujeron a la comisaría.
5. PREGUNTADA DIGA: Indica Ud. su persona a autorizado para que ingrese a su domicilio la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA? Dijo:-----  
--- Que, no he autorizado.
6. PREGUNTADA DIGA: Si en otras oportunidades tuvo esta clase de problemas con la persona de Gaudencio VIDAL ORIHUELA? Dijo:-- -----  
--- Que, es la primera vez.-----
7. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación su persona a sido maltratada, coaccionada o pedido dinero, por parte del personal policial de esta Dependencia Policial, encargado de la investigacion? Dijo: -----  
--- Que, no, todo he manifestado en honor a la verdad.-----
8. PREGUNTADA DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar y/o modificar a su presente manifestacion? Dijo: -----  
---Que, si, solo quiero agregar que esta persona siempre viene amenazando de muerte a mi persona y familia; y leída que fue mi presente manifestación y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi impresión dactilar de mi dedo índice derecho en presencia del Instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR

  
WILLIAM CAJA BINO  
SO. - PAS

LA MANIFESTANTE

  
Alberto DELGADO FLC  
DNI Nro. 0406242





MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL DE PASCO

Fecha: 12/04/2010  
Hora: 20:51

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000791 - IS

SOLICITADO POR: COMISARIA P. RIVERA COQUIJRCA  
PRACTICADO A: DELGADO RIVERA GINES EDITH

N° DE OFICIO 139-2010-XVII-DIRT  
SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 16 Años

POR: Integridad sexual

DATA:

REFIERE QUE EL HECHO OCURRIÓ EL 11-04-10 A LAS 17:40 HORAS APROXIMADAMENTE.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE CERTIFICADO AL EXAMEN MEDICO PRESENT:

ANTECEDENTES:

05-04-10, PRS: 15-01-10, URS: 03-10-10, RCN: NIEGA, PARASITOSIS: NIEGA, ESTREÑIMIENTO: NIEGA.  
REFIERE LA PERITADA: "YO ESTABA EN MI CASA Y MI MAMA BAJÓ A COMPRAR AL PUEBLO, DESPUÉS YO ESTABA LLAMANDO AL CARNERO, Y VÍ COMO ESTABA VINIENDO EL SEÑOR, GRITANDO QUE LE DEVUELVA SU HIJO, SUBÍ A MI CUARTO, EL ESTABA EN MI COCINA GOLPEANDO TODO Y PENSÉ QUE SE FUE, TUVE QUE SALIRME PERO ME AGARRÓ DEL PELO Y ME TUMBÓ AL SUELO, ME QUIZÓ BAJAR EL PANTALÓN PERO LE EMPUJÉ CON MI PIERNA Y LE TIRÉ UNA ZAPATILLA, ME ESCAPE POR LA CALLE Y ME COMENZÓ A TIRAR PIEDRAS, Y SE QUEDÓ EN MEDIO DEL CAMINO, Y ME ESCAPÉ A MI MAMA QUE LLAMÓ A LA MIS TIOS Y LE AGARRARÓN HASTA QUE LLEGÓ LA POLICIA Y LO LLEVARON A COLQUIJRCA"

EXAMEN FÍSICO:

INTEGRIDAD GENITOANAL:  
POSICIÓN GENUPECTORAL:  
INTEGRIDAD GENITAL: HIMEN FLEXIONADO, DILATABLE, ELÁSTICO, NO LESIONES.  
INTEGRIDAD ANAL: ESFINTER ANAL INTÓNICO, PLIEGUES PERIANALES RADIADOS E ÍNTEGROS, NO LESIONES.  
INTEGRIDAD FÍSICA:  
NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:

- 1.- HIMEN COMPLACIENTE.
- 2.- NO SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURAM.
- 3.- NO SIGNOS DE LESIONES FÍSICAS LOCALES NI EXTRAGENITALES.
- 4.- NO REQUIERE INCAPACIDAD



MINISTERIO PUBLICO

Dr. Juan A. Sicaudra  
Jefe de la División  
MEDICO LEGAL DE PASCO  
SNIP 20120



MINISTERIO PUBLICO  
División Médico Legal de Pasco

Dr. CRISTIAN M. SANCHEZ GOMEZ  
MEDICO LEGISTA  
CMP 43129

CRISTIAN MICHAEL SANCHEZ GOMEZ  
Medico Legista  
CMP 43129



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL DE PASCO

Fecha: 13/04/2010

Hora: 14:27

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000781 - L**

SOLICITADO POR: COMISARIA POLICIAL DE COLQUIJRCA

N° DE OFICIO 138-10-XVII-DIRTEP

PRACTICADO A: DELGADO PANEZ GINES EDITH

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Partida Nacimiento 002202

EDAD: 16 Años

POR: Lesiones

DATA:

REFIERE QUE EL HECHO OCURRIÓ EL DÍA 11-04-10 A LAS 17:40 HORAS APROXIMADAMENTE.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:

NO REQUIERE INCAPACIDAD.



MINISTERIO PUBLICO  
Division Medico Legal de Pasco

*[Signature]*  
Dr. CRISTIAN M. SANCHEZ GOMEZ  
MEDICO LEGISTA

**CRISTIAN MICHAEL SANCHEZ GOMEZ**  
Medico Legista  
CMP 43129



MINISTERIO PUBLICO

*[Signature]*  
Dr. Juan A. Saavedra Céspedes  
Jefe de la División  
MEDICO LEGAL DE PASCO  
CMP 21808



REPUBLICA DEL PERU  
PODER JUDICIAL

*Sección 67*

AJ 0023219 RNC  
AJ-2015-2010

PODER JUDICIAL  
REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

CERTIFICADO JUDICIAL DE  
ANTECEDENTES PENALES  
(Uso Jurisdiccional)

Nº DE CERTIFICADO  
2196758

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE: 02 JUZGADO PENAL de PASCO  
JUEZ / SECRETARIO: MEDIN NAVARRO  
EXP. / OFIC.: 006-201071009-2010

SE CERTIFICA QUE:

PRIMER APELLIDO: VIDAL  
SEGUNDO APELLIDO: ORIHUELA  
PRE NOMBRES: GAUDENCIO

GENERALES DE LEY:

DOC. IDENTIDAD: D.N.I. 04051703  
LUGAR DE NACIMIENTO: PASCO  
FECHA DE NACIMIENTO: 24/01/1965  
NOMBRE DEL PADRE: JACINTO  
NOMBRE DE LA MADRE: ISIDORA

NO REGISTRA ANTECEDENTES

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
*[Signature]*  
VENON A. QUISPE SALAZAR  
JUEZ DEL REGISTRO DISTRITAL DE CONDENAS

EXPEDICION GRATUITA

OPERADOR CONSULTA: QUISPE

EXPEDIDO: 26/04/2010

Dr. Rogelio Quesada Romero  
del Registro Nacional de Condenas RA 001 2005-D-03

HORA: 10:45 AM

CIP 31373660  
Centro Bastidas Robinson  
S.O. PNP

ACTA DE ENTREVISTA UNICA

DENUNCIA

FISCALIA : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA PASCO  
NUMERO DE DENUNCIA : 07-2010  
DENUNCIADO : GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA (45)  
AGRAVIADO(A) : GINES EDITH DELGADO PANEZ (16)  
CODIGO UNICO DE REGISTRO : 07-2010  
VINCULO AGRAVIADO/DENUNCIADO NINGUNO  
MATERIA : PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL  
EN GRADO DE TENTATIVA  
(C.U.R. Nº 07- 2010)

En San Juan, distrito de Yanacancha, provincia de Pasco del Distrito Judicial de Pasco, siendo las 12:10 horas del día 12 de Abril del año 2010, que el Dr. Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Mixta, participa en esta presente diligencia por disposición superior para llevar adelante la presente diligencia, con el apoyo de la Psic. Maribel Natalia Herrera Busanante quien hará las veces de facilitadora; asimismo; está presente el instructor PNP Pasco en Centro Bastidas con CIP 31373660, la tía Victoria Delgado Flores con DNI 04064293; en esta diligencia, la misma que se llevara a cabo en las instalaciones de la sala de entrevista única, ubicado en el Jr. Ricardo Palma Nº 310 del distrito de Yanacancha, a efecto de intervenir en la entrevista única programada para el día de hoy, dejándose constancia que efectivamente se hizo conocimiento a la presunta víctima, los derechos que la legislación le reconoce, por manifestación de la tía responsable y la menor dijeron que no lo considera necesario la presencia de un abogado defensor, por cuanto está presente la Srta. Psicóloga y el Señor Fiscal

Edwin F. Ventocilla Ricaldi  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTA PASCO

NOMBRES DE LA VICTIMA : GINES EDITH DELGADO PANEZ  
EDAD : 16 AÑOS.  
SEXO : FEMENINO.  
FECHA DE NACIMIENTO : 25 DE AGOSTO DE 1993

LUGAR DE NACIMIENTO

VILLA DE PASCO, DISTRITO DE TINYAHUARCO - PASCO

GRADO DE INSTRUCCIÓN

SECUNDARIA

OCUPACIÓN

ESTUDIANTE

DOMICILIO

CENTRO DE RECREA, VILLA DE PASCO

NOMBRE DE LA MADRE

ALVINA PANEZ LLANA

NOMBRE DEL PADRE

ALBERTO DELGADO FLORES

A continuación se designa la presencia y ubicación de las siguientes personas:

EN EL AMBIENTE DE ENTREVISTA:

1.- FACILITADOR

: PSIC. MARIBEL NATALIA HERRERA BUSTAMANTE

PSICÓLOGA DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE

PASCO.

2.- PRESUNTA VICTIMA

: GINES EDITH DELGADO PANEZ ( 16 )

EN EL AMBIENTE DE OBSERVACIÓN:

3.- FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA: Dr. EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICARDI

4.- INSTRUCTOR P.M.P. ROBINSON CENTENO BASTIDAS CON CIP 31373660

5.- ACOMPAÑANTE DE LA PRESUNTA VICTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS

: VICTORIA DELGADO FLORES

DNI u OTRO

: 04064293

EDAD

: 44 AÑOS

ESTADO CIVIL

: CASADA

Ocupación

: AMA DE CASA

DOMICILIO

: VILLA DE PASCO, JIRON LOS INCAS S/N

VINCULO DE LA VICTIMA

: TIA

*Robinson Centeno Bastidas*  
CIP 31373660  
P.M.P.

*Edwin Francisco Ventocilla Ricardi*  
FISCAL ADJUNTO  
PROVINCIAL MIXTA  
PASCO

## CONDUCCION DE LA ENTREVISTA

La presente entrevista es dirigida por el Dr. Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Mixta, con el apoyo del perito psicóloga quien actúa como facilitadora.

## INICIO DE LA ENTREVISTA

En este estado el fiscal adjunto provincial da inicio a la entrevista única.

## RAPORT

La menor refiere que ayer domingo, a las cinco y diez de la tarde yo estaba echando carnero, del campo lo estaba trayendo a la casa, de mi casa mas abajito están mis carneros, mi casa está por villa de Pasco más arriba, cuando estaba echando, el señor Gaudencio Vidal Orihuela estaba viniendo gritando a mi casa, diciendo... devuélveme a mi hijo, concha tu madre, por mi hijos soy capaz de matar uno por uno... yo lo escuché y corriendo me subí a mi cuarto y me encerré, entro a mi casa en el primer piso, que estaba abierto, yo estabas en el segundo piso, seguía gritando, yo no hice anda, después se empezó a mover la puerta de mi segundo piso, con un palo lo alzaba la puerta, yo me subí sobre la puerta y el mismo lo levanto la puerta, ya no pude sostener y tenía que escaparme, entro a mi cuarto, me agarro del pelo y me aventó encima de la cama y decía... siempre he esperado este momento... y empezó a bajar el pantalón y se hecho en mi encima, me quería bajar mi pantalón, yo le tiraba con mi mano, le empujaba y le peñizque en su quijada, quería besarme en mi boca, estaba callado; le empuje con mi pierna y aproveche a agarrar un zapato y le tire en su cabeza, también estaba agarrado su cabeza aproveche en escapar, yo me escape al pueblo, estaba viendo por mi tras, creo que estaba mareado porque se caía cuando estaba corriendo, después se quedó parado agarrado una piedra, yo estaba corriendo y me pare vi que estaba agarrado la piedra y con la piedra lo afilaba el cuchillo; después ya me fui al pueblo y me encontré con mi mamá y le conté, y mi mamá se fue al pueblo a llamarle a mis primos; él era mi tío, era el esposo de mi tía Eva Panez, yo a veces iba a su casa a conversar con mi prima; nunca converse con él; él es tan alto ni tan chato, no es ni gordo ni flaco, es colorado, de pelo rubio, dijeron que tenía 43 años en el momento estaba vestido con una casaca de tela verde, más adentro estaba puesto un chaleco, una camisa y su corbata, con pantalón jean blanco; no me tocó ninguna parte de mi cuerpo, solo quería bajarme el pantalón, pero no me bajo nada; solo mi cara me tocaba, me agarraba y me quería besarme en la boca, no lo llegó a hacer; él conoce mi casa porque un día vino a mi casa; es la única vez que pasa esto conmigo; cuando tenía trece años yo estaba llevando el agua al campo para mi hermano, me encontré de casualidad con mi tío Gaudencio Vidal, él me empujó a un hueco como una zanja y me dijo...yo te quiero, te amo, por eso me separe de tu mamá quería besarme, ahí le tire con una piedra y le desmaye, le deje ahí; yo no le conté porque tenía miedo a mi papá, yo tenía miedo contar por que le puedan denunciar y el pueda mandar a la cárcel; ya no me hablaba con mi tío..."

## PREGUNTAS FORMULADAS

El Ministerio Público pregunta:

1.- ¿Para que diga cómo que relación de amistad, enemistad o parentesco tiene con Gaudencio Vidal Orihuela?

La menor responde: ahora no, hubo problemas con mi tía Eva Panez, lo que se habian separado se encontraron y lo pegó hasta que no podía ni andar hace meses atrás, ayer le tiro piedras a su puerta de mi abuelo era mi tío porque era conviviente con mi tía Eva Panez Llana, ella es hermana de mi mamá que se llama Alvina Panez Llana; ellos convivian quince años, por eso es mi tío, cuatro años están separados.

2.- ¿Para que diga con que familiares o con quienes vives?

La menor responde: vivo con mi papá y mi mamá y mis hermanos, en el centro de recreo que queda en villa de Pasco, nunca mi tío Gaudencio Vidal Orihuela, vino a vivir en mi casa pero una vez me quede a dormir en su casa, no paso nada, me quede a dormir porque me quedaba jugando con mis primas.

3.- ¿Para que diga cuántos hermanos tienes y de que edades?

La menor responde: tengo cuatro hermanos, el mayor Tito de 23 años, vive en mi casa; Jonas de 21 años; Roberto de 9 años, trabajan Tito y Jonas cuando aparecen trabajos de construcción; Nemias y Roberto estudian en la escuela Simón Bolívar del pueblo; en total somos cinco hermanos.

4.- ¿Para que diga si sabe o no en qué lugar vive el Sr. Gaudencio Vidal Orihuela, y con quien vive?

La menor responde: El vive en Shelvi, esta a media hora de mi casa con carro y a pie será una hora u hora y media; vive con su hija, no es mi prima, es entenada de mi tía y también vive con su yerno; no sé como se llaman.

5.- ¿Para que diga cuándo, a qué hora, donde y de qué forma le intento abusar sexualmente?

La menor refiere: fue el domingo, ayer; a la cinco y diez de la tarde; en mi casa, en el gobierno regional, en el centro de recreo, que está en Villa de Pasco; cuando estaba trayendo a mi carnero, ahí escuche que estaba viendo gritando Gaudencio Vidal, al escucharle que decía... entrégame a mi hijo, concha su madre... me subí a mi cuarto, estaba sola; en mi primer piso seguía hablando, gritando, insultando, ahí vi que se movía mi puerta de mi segundo piso, al ver que se levantaba la puerta, lo pise sobre ella, el mismo levanto la puerta y tenía que salirme de ahí, el logro subir a mi cuarto, después me tenía que escapar y no pude, me agarro del pelo y me aventó encima de mi cama y me dijo: ahora tiempo espere esto; él empezó a bajar su pantalón y se aventó en mi encima y me quiso bajar mi pantalón, no pudo bajar mi pantalón, después me quería besar en mi boca; después le volví con mi pierna, él se quiso caer para atrás, ahí yo agarre un zapato que estaba agarrando un cuchillo con una piedra y lo afilaba; yo me fui por el pueblo a avisar; él cuando decía a que hijo entrégame se refería a su hijo Junior, el que se abuso de una chibolita Kennidis; le reclama a mi papá de su hijo Junior, el que se abuso de una chibolita chiquita que es mi primo; mi papá y mi abuelita, ellos se ponen de acuerdo para a denunciar, y dijeron...tenemos que denunciarle, porque ellos toda la vida se pone así...

6.- ¿Diga donde estaban sus padres y sus hermanos a las 5pm aproximadamente del día domingo, es decir en el momento que Gaudencio Vidal Orihuela le intentaba abusar sexualmente?

La menor refiere: en ese momento mi papá había ido a Tinyahuarco, a la gobernadora y mi mamá se había ido a hacer compras, mi papá había ido a ver a la gobernadora para ver su caso de mi

CIP 1173000  
Centro Bustidas Robinson  
SORBEP

Handwritten signature

Handwritten signature

Edwin J. Montecilla Picardi  
PROVINCIA DE JUNIN  
VILLA DE PASCO

primo Junior; mi hermano Tito y Jonas se fueron a jugar partido en Colquijirca y mis dos otros hermanos se fueron a hacer su trabajo en Villa de Pasco, se había ido a hacer un trabajo en grupo.

7. -¿Diga si tiene algo más que referirnos, contarnos o que algo nos hemos olvidado preguntarte?

La menor refiere: "No, no, es todo lo que tengo que decir..."

#### CULMINACION DE LA ENTREVISTA

En este estado el Jefe de la fiscalía Mixta da por culminado la entrevista única, procediendo el psicólogo al cierre de la misma, manifestándole a la presunta víctima lo siguiente:

¿No tienes nada más que decirme?, ¿tienes algo más que contarme? Entonces ya terminamos la entrevista.

Siendo las 13:07 horas se da por concluido la entrevista única, con lo que concluyo la presente diligencia, firmando los comparecientes en señal de conformidad.

MINISTERIO PUBLICO

PADRE (O) RESPONSABLE

ENTREVISTADO(A)

VICTORIA Delgado Flores

Gines edith Delgado Panoz

Edwin F. Ventocilla Ricardi  
FISCAL PROVINCIAL ADJUNTO  
2FPM - PASCO

CIP 31673660  
Centeno Bastidas Robinson  
SO2 PNP

PSICÓLOGO IML

C.P.C. 9692



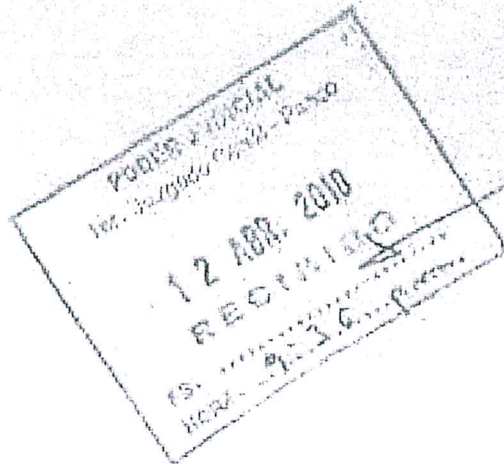


MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
PASCO

DENUNCIA FISCAL No. 68-2010.

Caso Nº 164 - 2010

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO:



**PEDRO CARHUAVILCA NARCISO**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco, con domicilio procesal en el Jr. Ricardo Palma No. 306 San Juan Pampa a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el inc. 5º del Art. 159 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11, 12 y 94 inc. 2º del D. Leg. No. 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito del Atestado No.010-2010-XVII-DIRTEPOL-PASCO/RPNP-P/CSPNP-TC-DF y demás actuados que se adjunta en fs.30; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra: **GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA**, cuyas generales de ley obran en la ficha RENIEC de fs.26; como presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en grado de Tentativa, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales G.E.D.O.

**EXPOSICION DE HECHOS:**

Resulta de autos que el 11 de abril del presente año, en circunstancias que la menor de iniciales G.E.D.P., se encontraba arreado sus ovejas del campo con dirección a su casa en el Gobierno Regional (centro de recreo) en Villa de Pasco, se percató que el denunciado se acercaba a dicho lugar vociferando palabras como "entregame a mi hijo" "concha tu madre", ante tales hechos la menor opta por subir a su cuarto ubicado en el segundo piso de la vivienda, mientras que el denunciado continuaba gritando e insultando en el primer piso, es así que éste se constituye al segundo piso del inmueble, fuerza la puerta, vence la resistencia de la menor e ingresa al cuarto, cuando G.E.D.P. pretendió escapar del lugar, Vidal Orihuela le coge del cabello la arroja a la cama y se sube sobre su cuerpo y le dijo "**tanto tiempo espere esto**", en esos momentos el denunciado se bajó su pantalón, tratando de hacer lo mismo con la presunta agravada no logrando su objetivo por la oposición de esta, llegando inclusive arañarla en la quijada (denunciado), además entre los golpes que propino la menor fue la de

FISCALIA PROVINCIAL PENAL PASCO  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL PASCO



429  
 429

golpearle con su pierna, hecho que hizo retroceder al agresor, también le lanzó con un zapato, es en tales circunstancias que G.E.D.P. logra escapar del lugar y comunica del hecho a sus parientes.

De la investigación preliminar, si bien el denunciado Gaudencio Vidal Orihuela al prestar su manifestación niega los cargos que se le inculpan, indicando además que en ningún momento ingreso al inmueble ubicado en el Centro de Recría del Gobierno Regional- Villa de Pasco, que Daniel Capcha Panéz y Julio Panéz fueron los que a la fuerza le hacen ingresar al inmueble; también lo es que, de acuerdo a la Ocurrencia de Calle Común de fs.1 se advierte que el dormitorio se encuentra en completo desorden inclusive las cosas en el suelo, lo que contrasta con la versión de la presunta agraviada, es decir el ataque y la resistencia que puso G.E.D.P.; además, al entrevistarse a Daniel Capcha Panéz (fs.18/19) dijo que al tomar conocimiento de la noticia criminal, en compañía de Julio Panéz se constituyeron al lugar de los hechos, y encuentran al denunciado en el interior de la cocina; de lo expuesto se infiere que la negativa del denunciado de intentar violar a la agraviada así como que en ningún momento ingreso a la vivienda, no son más que versiones con los que trata de evadir su responsabilidad, por ende la acción de la justicia; finalmente la resistencia que opuso G.E.D.P. contra la agresión sexual del denunciado, se corrobora con la lesión que presenta éste en la quijada al ser arañado por la presunta agraviada; siendo así los hechos deben ser investigados en sede judicial.

#### CALIFICACION DEL DELITO DENUNCIADO:

El ilícito penal que se denuncia se encuentra tipificado en el artículo 173 inciso 3, concordante con el artículo 16 del Código Penal.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

De conformidad con el Art. 94 inc. 2 del Decreto Legislativo No. 052, esta Fiscalía OFRECE como ACTOS DE INVESTIGACIÓN con que se cuenta las siguientes diligencias:

- 1.- El mérito del Atestado N° 010-2010-XVII-DIRTEPOL-PASCO/RPNP-P/CSPNP-TC-DF.
- 2.- El mérito del Acta de entrevista de la menor agraviada de Iniciales G.E.D.P.
- 3.- El mérito de la Ocurrencia de Calle Común.
- 4.- El mérito de la manifestación de Albina Antonia Panéz Llana.
- 5.- El mérito de manifestación de Gaudencio Vidal Orihuela.
- 6.- El mérito del Acta de Entrevista de Daniel Capcha Panéz.

- 7.- El mérito de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada.
- 8.- El mérito del Certificado Médico Legal N° 000791-IS.

Y **SOLICITO** se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la instructiva del denunciado y se recabe sus antecedentes penales y judiciales.
- 2.- Se reciba la declaración de Albina Antonia Panéz Lana, Daniel Capcha Panéz, Julio Panéz Llana, Ricardo Arias Panéz.
- 4.- Otras diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**POR LO EXPUESTO:**

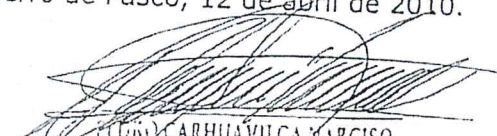
A Ud. señor Juez, pido tener por formalizada la presente denuncia y en mérito de sus recaudos se tramite conforme a su naturaleza.

**OTROSI DIGO:** Del estudio de los actuados en relación al presunto delito de Violación de Domicilio, este se subsume en el delito denunciado, puesto que el denunciado Gaudencio Vidal Orihuela al pretender abusar sexualmente a la menor agraviada, necesariamente en el caso que nos ocupa ha tenido que ingresar a inmueble ajeno, por lo que en este extremo no ha lugar a formalizar denuncia penal contra GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA por presunto delito de Violación de Domicilio, en agravio de Alberto Delgado Orihuela, disponiendo el archivo definitivo, en cuanto al ilícito penal antes mencionado.

**OTROSI DIGO:** El denunciado **GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA** es puesto a disposición de vuestro Despacho en calidad de **DETENIDO** para los fines de ley.

Cerro de Pasco, 12 de abril de 2010.



  
PEDRO CARHUAVILCA NARCISO  
FISCAL PROVINCIAL  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PASCO

94  
Mancilla y  
Acosta

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL

EXPEDIENTE No. : 00206-2010-0-2901-JR-PE-1  
INCULPADO : GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EN GRADO DE  
TENTATIVA  
AGRAVIADA : MENOR DE EDAD CUYA IDENTIDAD SE MANTIENE EN  
RESERVA DE INICIALES G.E.D.P  
SECRETARIO : MIGUEL GUTIERREZ SALVADOR

EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DEL RUBRO, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO.  
Cerro de Pasco, doce de marzo  
Del año dos mil diez.-----

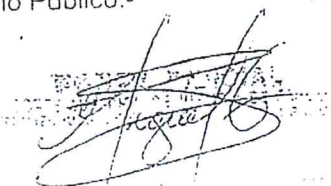
AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco, acompañando como recaudo de la misma los actuados a nivel preliminar que antecede, dirigida en contra de GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor en Grado de Tentativa, en agravio de menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales G.E.D.P. (16); y ATENDIENDO: Fluye de lo actuado a nivel preliminar, de los actuados que se aparejan al presente, se evidencia que el once de abril del año en curso, en circunstancias que la menor de iniciales G.E.D.P, se encontraba arreando sus ovejas del campo con dirección a su casa en el Gobierno Regional (centro de recría) en Villa de Pasco, se percató que el denunciado se acercaba a dicho lugar vociferando palabras como "entrégame a mi hijo" "concha tu madre", ante tales hechos la menor opta por subir a su cuarto ubicado en el segundo piso de su vivienda, mientras que el denunciado continuaba gritando e insultando en el primer piso de la vivienda, es así que éste se constituye al segundo piso del inmueble, fuerza la puerta, vence la resistencia de la menor a ingresa al cuarto, cuando G.E.D.P, pretendió escapar del lugar, Vidal Orihuela le coge del cabello la arroja a la cama y se sube sobre su cuerpo y le dijo "tanto tiempo esperaba esto", en esos momentos el denunciado se bajó su pantalón, tratando hacer los mismo con la presunta agraviada no logrando su objetivo por la oposición de esta, llegando inclusive arañarle en la quijada al denunciado, además entre los golpes que propino la menor fue la de golpearla con su pierna, hecho que hizo retroceder al agresor, también le lanzó con un zapato, es en tales circunstancias que G.E.D.P., logra escapar de lugar y comunica los hechos a sus parientes. Que de la investigación preliminar, si bien el denunciado Gaudencio Vidal Orihuela al prestar su manifestación niega los cargos que se le incrimina, indicando además que en ningún momento ingreso al inmueble ubicado en el Centro de Recría del Gobierno Regional-Villa de Pasco, que Daniel Capcha Panez y Julio Panez fueron los que a la fuerza

93  
Noviembre 4  
2000

le hacen ingresar al inmueble; también lo es que, de acuerdo a la Ocurrencia de Calle Común de fojas uno, se advierte que el dormitorio se encuentra en completo desorden inclusive las cosas en el suelo, lo que contrasta con la versión de la presunta agraviada, es decir el ataque y la resistencia que puso G.E.D.P.; además al entrevistarse a Daniel Capcha Panéz de fojas dieciocho a diecinueve dijo que al tomar conocimiento de la noticia criminal, en compañía de Julio Panéz se constituyeron al lugar de los hechos, y encuentran al denunciado en el interior de la cocina; de lo expuesto se infiere que la negativa del denunciado de intentar violar a la agraviada así como que en ningún momento ingreso a la vivienda, no son más que versiones con los que trata de evadir su responsabilidad penal, por ende la acción de la justicia; finalmente la resistencia que opuso G.E.D.P. contra la agresión sexual del denunciado, se corrobora con la lesión que presenta éste en la quijada al ser arañado por la presunta agraviada; por lo que amerita investigación Judicial.; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se imputa al denunciado haber cometido el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor en Grado de Tentativa, en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales G.E.D.P.; y que luego del análisis de la documentación antes glosada, aparecen indicios suficientes de la existencia de delito y que, el Titular de la Acción Penal, considera que los hechos así descritos se encuentran tipificados en el artículo ciento setenta y tres inciso tres en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, por lo que, deberá efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de deslindar posteriores responsabilidades, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá con tal objetivo; no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete. SEGUNDO.- De otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del denunciado, deberá tenerse en cuenta, que, para dictar la medida de detención, deben darse de manera concurrente tres presupuestos materiales contenidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal modificado por ley número veintiocho mil setecientos veintiséis, esto es; 1) Que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, 2) Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito, y 3) Que, exista suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, es decir que exista peligro procesal; TERCERO.- En el orden de ideas antes mencionado, debe significarse que, por la forma, modo y circunstancias en que se han suscitado los hechos denunciados, y de la materialización de la misma, reúne los requisitos antes indicados, para dictar dicha medida en contra del denunciado; tales como: A) en cuanto a la suficiencia de elementos probatorios; se tiene que a nivel preliminar se han recabado medios probatorios tales como: El Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales G.E.D.P. de fojas trece a

96  
11/20/10

diecisiete donde relata la forma y circunstancias en que se cometió los hechos en presencia del Ministerio Público y el Psicólogo. Acta de entrevista a la persona de Daniel Capcha Panez, donde narra los hechos sucedidos. la manifestación del procesado el mismo que se contradice con los hechos materia de investigación y la partida de nacimiento de la menor de iniciales G.E.D.P que corre a fojas veinticuatro; consecuentemente se cumple con el primer presupuesto antes descrito; B) luego de hacer una prognosis de la pena probable a imponérsele al denunciado en caso de hallársele responsable, ella misma sería superior al año de pena privativa de libertad, conforme al artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal; y C) De la conducta del denunciado. se evidencia peligro procesal, es decir puede eludir a la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, por cuanto no tiene trabajo ni domicilio conocido, más aún el denunciado se encuentra requisitoriado por este juzgado como es de verse de fojas veinticinco. Dándose como consecuencia los presupuestos contenidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; por tales fundamentos; ABRASE: instrucción en la VÍA ORDINARIA contra GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa, en agravio de menor de iniciales G.E.D.P; dictándose en contra del citado denunciado, mandato DETENCIÓN; y estando a lo solicitado por el Señor Representante del Ministerio Público, practíquese las siguientes diligencias judiciales: al punto uno: RECÍBASE la declaración instructiva del procesado, en el día por haber sido puesto a disposición del Juzgado y RECABESE sus antecedentes penales y judiciales que pudiera registrar el procesado, para cuyo fin OFÍCIESE a la autoridad respectiva; al punto dos: RECIBASE la declaración testimonial de Albina Antonia Panez Llana, Daniel Capcha Panez, Julio Panez Llana y Ricardo Arias Panez, en el local del juzgado programándose para el día VEINTISIETE DE MAYO del año en curso a horas NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE de la mañana respectivamente. LIBRANDOSE el EXHORTO correspondiente para su notificación conforme a ley. ABSUÉLVANSE las citas de cargo y descargo que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos. Al Otrosí; DISPONGO su traslado inmediato al Establecimiento Penal de Procesados de esta ciudad, para cuyo fin cúrsese los oficios respectivos. De oficio recíbese la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales D.E.D.P, en el local del juzgado debiendo ser acompañada por su representante legal, programándose para el día VEINTISIETE DE MAYO del año en curso a horas OCHO de la mañana. LIBRANDOSE el EXHORTO correspondiente para su notificación. DESE AVISO de la apertura de instrucción a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Con citación del Representante del Ministerio Público.-



EXPEDIENTE N° 2010-206

DECLARACIÓN PREVENTIVA DE LA MENOR DE INICIALES

DATOS DE FILIACION

NOMBRES Y APELLIDO : GINES EDITH DELGADO PANEZ.  
IDENTIFICADO : SIN DNI.  
FECHA DE NACIMIENTO : 25-08-1993.  
LUGAR DE NACIMIENTO : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA DE DEPARTAMENTO DE PASCO.  
EDAD : DIECISÉIS (16)  
SEXO : FEMENINO.  
PADRES : DON ALBERTO DELGADO FLORES (V).  
DOÑA ALVNIA ANTONIA PANEZ LLANA (V).  
GRADO DE INSTRUCCIÓN : PRIMERO DE SECUNDARIA.  
ESTADO CIVIL : SOLTERA.  
RELIGION : EVANGÉLICA.  
DOMICILIO : CENTRO RICRIA VILLA DE PASCO DEL GOBIERNO REGIONAL-PASCO.  
OCUPACION : ESTUDIANTE.  
INGRESO ECONOMICO : NO TIENE.

En la ciudad de Cerro de Pasco, siendo las ocho y treinta de la mañana del día veinticinco de junio del dos mil diez, se apersono a este Segundo Juzgado Penal de Pasco que Despacha el Señor Juez Ovidio Medina Navarro la persona de GINES EDITH DELGADO PANEZ cuyas filiación obran en la parte introductoria, con el objeto de rendir su preventiva señalada en autos, quien se encuentra acompañado de su padre Alberto Delgado Flores identificado con DNI N° 0406242, y la agraviada se encuentra asesorada por su abogado defensor Mario Efraín Yari Velarde con registro N° 1283 del Colegio de Abogados de Junín; asimismo, se encuentra el representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco; a quien el Señor Juez le hizo la atingencia de decir la verdad de todo y cuanto se le va ha preguntar, diligencia que se desarrolla de la siguiente manera.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA. SI CONOCE AL PROCESADO GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, DE SER ASÍ QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O FAMILIARIDAD LE UNE CON DICHA PERSONA, DIJO.- Que, si le conozco, y era mi tío porque actualmente se ha separado de mi tía Eva Panez Llana.  
PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED SE RATIFICA EN SU DECLARACIÓN

PODER JUDICIAL  
SUITE SUPLENTE INGENIERO PASCO

EDITH DELGADO PANEZ  
JURADO  
CERRO DE PASCO

EDITH DELGADO PANEZ  
JURADO  
CERRO DE PASCO

RENDIDA EN EL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE FOJAS QUINCE A DIECINUEVE, QUE EN ESTE ACTO SE DA LECTURA, DIJO: Que en parte me ratifico, y no me ratifico en otra parte, respecto a que el denunciado ha ingresado a mi casa en estado etílico mi persona ha salido por la otra puerta, y no me agarró del pelo y tampoco me ha tirado encima de la cama, y yo anteriormente declare que me agarró del pelo y que me tiró a la cama porque el denunciado le agredía a mi tía, y yo quería que le castigaran por eso, y por eso he mentido; y también quiero aclarar que solamente reconozco en mi declaración que dije que cuando tenía trece años me encontré con mi tío Gaudencio Vidal, pero yo no declaré la parte última que esta en mi declaración, y eso es falso; y quiero agregar que yo nunca le peñizqué en su quijada. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED FUE OBLIGADA A DECLARAR CONFORME CONSTA EN EL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA, DIJO: Que no. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, PORQUE MOTIVO USTED HA MENTIDO EN LOS EXTREMOS ANTES SEÑALADOS EN SU RESPUESTA, DIJO: Porque quería que le castigaran porque le pegaba mucho a su conviviente, quien es mi tía Eva Panez Llana, con quien convivían quince años, y tienen tres hijos, y mis primos sufren mucho, y ahora digo la verdad porque yo pensaba que le iban a castigar bañándolo o pegándolo, y no pensaba que iba a estar cárcel.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN, DIJO: Que eso es todo.-----

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, después que lo hizo el Señor Juez, de lo que certifico.-----

ESTEBAN RAMA MEDINA RAYARDO  
JUEZ  
REGIMEN INTERNO PENALIZADO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
1283

*[Handwritten signature]*

162-20413



EXPEDIENTE N° . 206-2010

DATOS DE FILIACIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS : GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA  
EDAD : 45 AÑOS  
SEXO : MASCULINO  
FECHA DE NACIMIENTO : 25 DE ENERO DE 1965  
LUGAR DE NACIMIENTO : DISTRITO VICCO - PASCO  
IDENTIFICADO CON DNI : N° 04051703  
DOMICILIADO : CENTRO POBLADO DE SHELLBY - CALLE  
LIBERTAD N° 106 - DISTRITO VICCO  
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS : 1.60 Contextura delgada, cincuenta y cinco kilos  
aproximadamente, cabello color castaño, cara semi ovalada, sufrió un accidente en la nariz,  
recta labios delgados, ojos marrón, cejas semi pobladas.  
CICATRICES Y TATUAJES : No tiene tatuaje, ni cicatrices.  
PADRES : JACINTO VIDAL JIRON (F)  
: ISIDORA ORIHUELA ORTIZ (F)  
GRADO DE INSTRUCCIÓN : PRIMARIA INCOMPLETA  
PROFESIÓN U OCUPACIÓN : CHOFER  
ESTADO CIVIL : SOLTERO  
NACIONALIDAD : PERUANO  
RELIGIÓN : CATOLICO  
INGRESO ECONÓMICO : DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES  
MENSUALES.  
BIENES DE PROPIEDAD : TIENE UN TERRENO A SU NOMBRE -  
UBICADO EN EL CENTRO POBLADO DE  
SHELLBY - CARRETERA CENTRAL  
ALIAS O SOBRENOMBRE : CARRELANO ó REVOLVER  
HIJOS : 4

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA

En la Ciudad de Cerro de Pasco, a los doce días del mes de abril del año dos mil diez siendo a horas nueve y cuarenta y cinco de la noche, en el Despacho del Primer Juzgado Penal de Pasco que Despacha el señor Juez Doctor German Carbajal Berrospi se procede a tomar la declaración instructiva del procesado cuya filiación antecede, a quien el Señor Juez le hizo la ańgencia de decir la verdad de todo y cuanto se le va ha preguntar, procesado que manifiesta que bebe licor, no fuma, no mastica coca, no consume drogas, dice que sufre de la presión, y quien solicita tener la presencia de su abogado defensor para la presente diligencia, en consecuencia se suspende la presente diligencia para llevarse acabo el día CATORCE DE ABRIL del año en curso a horas NUEVE DE LA MAÑANA, en el Establecimiento Penitenciario de Pasco. Asimismo se hace presente que estuvo presente el Representante del Ministerio Público Dr. Pedro Carhuavilca Narciso; Lo que certifico.

JUZE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PASCO

*German Carbajal Berrospi*  
German Carbajal Berrospi  
JUZE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PASCO

SECRETARIO JUDICIAL  
*[Firma]*  
SECRETARIO JUDICIAL

*[Firma]*  
*[Firma]*

Ovidio y otros

EXP. N° 208-2015

CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA

En la ciudad de Cerro de Pasco, a los catorce días del mes de abril, del año dos mil diez, siendo a horas nueve de la mañana en el Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco, a fin de llevar la respectiva diligencia, encontrándose presente el señor Juez Doctor Ovidio Raúl Medina Navarro; el procesado Gaudencio Vidal Orihuela asesorado por su abogada defensora pública Sonia Contreras Atachagua con registro N° 4173 del Colegio de Abogados del Callao, encontrándose presente el señor representante del Ministerio Público, diligencia que se lleva de la siguiente manera:

Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI CONOCE A LA MENOR DE INICIALES G.E.D.P. INDIQUE EL GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD LE UNE CON DICHA PERSONA, DIJO: Si le conozco desde que ha nacido, soy su tío por parte de mi cónyuge. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, QUE PERSONAS SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DE USTED, EL DIA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A HORAS DIECISIETE Y CUARETA, DIJO: A esa hora no había nadie, y pasado de diez a veinte minutos llegó mi cuñado Julio Panéz y Daniel Capcha Panéz. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, COMO ES VERDAD QUE USTED ESTUVO EN EL LUGAR CENTRO DE RECRÍA DE OVINO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA COMUNIDAD CAMPENSINA DE VILLA DE PASCO TINYAHUARCO EL DIA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ A HORAS DIECISIETE Y CUARENTA, DIJO: Si estuve en el lugar y la hora que se me pregunta. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, COMO ES VERDAD QUE EL DIA ONCE DIA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ A HORAS DIECISIETE Y CUARENTA, EN EL LUGAR CENTRO DE RECRÍA DE OVINO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA COMUNIDAD CAMPENSINA DE VILLA DE PASCO TINYAHUARCO, SE ENCONTRO CON LA MENOR DE INICIALES GEDP, DIJO: No me encontré con ella. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, COMO ES VERDAD QUE USTED EL DIA ONCE DE ABRIL A HORAS DIECISIETE Y CUARENTA INGRESO AL DOMICILIO EN EL CENTRO DE RECRÍA DE OVINO DEL GOBIERNO

OVIDIO RAÚL MEDINA NAVARRO  
JUEZ TITULAR  
MINISTERIO PÚBLICO - CERRO DE PASCO

Dec  
Luz

REGIONAL DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE VILLA DE PASCO EN DOMICILIA LA MENOR G.E.D.P. DIJO: No ingresé, que solamente estaba a veinte metros de la casa. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI LA MENOR GEDP, EL ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ A HORAS DIECISIETE Y CUARENTA SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO, UBICADO EN DOMICILIO EN EL CENTRO DE RECRÍA DE OVINO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE VILLA DE PASCO, DIJO: Que no se, y cuando grité el nombre de mi hijo "Junior", y silbe y como no salía nadie yo quería regresarme. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, DE CUANTOS PISOS CONSTA EL DOMICILIO DE LA MENOR UBICADO EN EL CENTRO DE RECRÍA DE OVINO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE VILLA DE PASCO, DIJO: No se, ni se que es de un piso. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, EN CUANTAS OPORTUNIDADES USTED SE ENCONTRO O CONVERSO CON LA PRESUNTA AGRAVIADA, DIJO: Desde hace seis años no conversé con la chica. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, COMO ES VERDAD QUE USTED CUANDO LA MENOR TENIA TRECE AÑOS LE DIJO "YO TE QUIERO Y TE AMO POR ESO ME SEPARE DE TU TIA Y PRETENDIA BESARLA", DIJO: Eso es mentira. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, COMO ES VERDAD QUE USTED INGRESO AL CUARTO DE LA MENOR AGRAVIADA Y LA FORCEJEO PARA MANTENER RELACIONES SEXUALES, Y LUEGO QUE ESTA SE SAFO USTED LE PERSIGUIÓ POR EL CAMPO, DIJO: No fue así, solamente había dos perros, ni le he visto. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, COMO SE OCASIONO LA LESION QUE TIENE EN LA BARBILLA, DIJO: Eso fue de mi nieto porque es bien juguetón, mi nieto tiene un año y dos meses. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, COMO ES CIERTO QUE USTED EN EL MOMENTO QUE PRETENDIO MANTENER RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR AGRAVIADA, LE DIJO "TANTO TIEMPO ESPERABA ESTO", DIJO: No le dije nada. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, CONFORME A SU RESPUESTA ANTERIOR PORQUE CREE QUE LA MENOR LE SINDICA QUE LE PRETENDIA ULTRAJAR SEXUALMENTE, DIJO: Eso es por consejo de alguien, por una envidia que me separé con su tía, porque yo no le vió. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI USTED

OVISIC PASCO  
 REGISTRO  
 1072 TITULAR  
 SEGUNDO SUZCADO DEL PASC

CONOCIA EL DOMICILIO DEL SEÑOR ALBERTO DELGADO UBICADO EN DOMICILIO EN EL CENTRO DE RECRÍA DE OVINO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE VILLA DE PASCO, DIJO: No conocía.

ACTO SEGUIDO EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI USTED INDICA QUE NO INGRESA AL DOMICILIO DE LA AGRAVIADA, NO FORZO CON ESTA, QUE EXPLICACION DA A QUE PERSONAL POLICIAL VERIFICO QUE LAS COSAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL DORMITORIO DE LA MENOR SE ENCUENTRAN EN COMPLETO DESORDEN, DIJO: Esos dos muchachos me han puesto en la carpa, y ahí la policía me interviene. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI USTED INDICA NO HABER VISTO A LA AGRAVIADA, COMO ENTONCES OTRAS PERSONAS SE CONSTITUYERON AL LUGAR DONDE USTED FUE INTERVENIDO, DIJO: Esos dos muchachos llegaron porque yo había llegado a la casa de mi suegra, preguntado por mi esposa y mi hijo, y me dijeron que estaba en la casa mi cuñado. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI USTED SE CONSTITUYO AL INMUEBLE DE LA PRESUNTA AGRAVIADA, NO HIZO PROBLEMA ALGUNO, EXPLIQUE PORQUE LE INTERVIENEN LOS PARIENTES DE ESTA, Y SE CONSTITUYE LA POLICIA, DIJO: Mi cuñado con mi entenado, ellos han comunicado a la policía, ellos han pensado que me iba a escapar, por eso yo me he quedado. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, QUE EXPLICACION DA USTED A QUE DANIEL PANEZ DIJO QUE USTED FUE INTERVENIDO EN LA PARTE INTERNA DE LA CASA, DIJO: Porque son un par de faltosos. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI TIENE CONOCIMIENTO EN QUE LUGAR VIVIA O VIVE SU ESPOSA, Y EN TODO CASO PORQUE SE DIRIGIÓ A LA VIVIENDA DE LA AGRAVIADA,


DIJO: Mi esposa vive en su casa de su papá, y me fui porque mi concuñada estaba teniendo a mi hijo. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SEÑALE CUAL ES LA EDAD DE SU HIJO A QUIEN BUSCABA, CON QUE FRECUENCIA SE ENCUENTRA CON ESTE, Y SI EL LE INDICO QUE ESTABA VIVIENDO EN LA CASA DE LA AGRAVIADA, DIJO: Mi hijo tiene quince años, y el mes de agosto del año pasado le vi en Huancayo

BYDIO FACIL MÉSINA NAVARRO  
JUEZ TITULAR  
SEGUNDO JUZGADO DE VILLA DE PASCO

enunciado y enunc

ACTO SEGUIDO LA ABOGADA DEFENSORA DEL PROCESADO REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: PREGUNTADO PARA QUE DIGA, EN QUE LUGAR LE DETUVIERON A USTED, Y QUIENES, DIJO: Mi cuñado y mi entonado, en el canchon de micro región, de veinte metros de la carpa. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED REFIERE QUE ESE DIA USTED MAREADO DESDE QUE HORA Y HASTA QUE HORA HA TOMADO, DIJO: Desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED EN ALGUN MOMENTO DE SU VIDA HA TENIDO PROBLEMAS CON LA MENOR AGRAVIADA O CON LOS PADRES DE ESTA, DIJO: No ha tenido problemas. tengo hijas de veintidós y dieciocho años de edad. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED VIVIO CON ELLAS, DIJO: Hace tres años que he vivido con ellas. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, AL MOMENTO QUE LE INTERVINIERON LA POLICIA QUE LE ENCONTRARON, DIJO: Mi cigarro y mi celular. PREGUNTADO PARA QUE DIGA, DE LA DENUNCIA USTED SE SIENTE CULPABLE O INOCENTE, DIJO: Me siento inocente.----- PREGUNTADO PARA QUE DIGA, USTED TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN, DIJO: Que eso es todo.-----


Concluyendo la presente diligencia, y firmando las partes intervinientes en señal de conformidad. Certifico.-

  
**OVIDIO XABÉ MEDINA NAVARRO**  
 JUEZ TITULAR  
 TERCERO JUZGADO PENAL PASC





OFICINA JUDICIAL  
 MINISTERIO DE JUSTICIA DE PASCO  
 LIMA, PERÚ

  
 Rec 4173 CAC

Expediente : N° 00206-2010-0-2901-JR-PE-02.  
Procede : Segundo Juzgado Penal de Pasco.  
Delito : Violación sexual.

DICTAMEN : N° 127-2011

ACUSACIÓN

Señor:

Esta Fiscalía Superior Mixta **FORMULA ACUSACIÓN** contra: **GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA** como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la menor de iniciales G.E.D.P., ilícito penal prescrito en el artículo 173° - primer párrafo- inciso 3, concordante con el artículo 16° del Código Penal.

Por lo que de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo 52; artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y artículos 23°, 28°, 45°, 92°, 93°, 16° y 173° - primer párrafo- inciso 3, concordante con el artículo 16° del Código Penal del Código Penal solicito se le imponga al acusado Gaudencio Vidal Orihuela, **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como al pago de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada. Los datos de identidad del acusado según la ficha de Reniec son:

Nombres y apellidos	GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA
D. N. I.	04051703
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	24/01/1965
Departamento de nacimiento	Pasco
Provincia de nacimiento	Pasco
Distrito de nacimiento	Yanacancha
Grado de instrucción	Primaria completa
Estado civil	Soltero
Estatura	1.60 m.
Nombre del padre	Jacinto
Nombre de la madre	Isidora
Departamento de domicilio	Pasco
Provincia de domicilio	Pasco
Distrito de domicilio	Vicco
Domicilio	Estancia de Casacoto S/N

LOS HECHOS:

1. El día 11 de abril del año 2010, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales G.E.D.P. se encontraba arreando sus ovejas del campo con dirección a su casa en el Gobierno Regional-centro de recreación en Villa Pasco se percató que el denunciado se le acercaba vociferando palabras como "entrégame a mi hijo", "concha tu madre", ante tales hechos la menor opta por subir a su cuarto ubicado en el segundo piso de la vivienda, mientras que el denunciado continuaba gritando e insultando en el primer piso, es así que acusado se constituye al segundo piso del inmueble, fuerza la puerta, vence la resistencia de la menor e ingresa al

273

cuarto; y cuando la menor agraviada pretende escaparse del lugar, el acusado le coge de los cabellos, la arroja a la cama y se sube sobre su cuerpo y le dijo: "tanto tiempo esperé esto", en esos momentos el acusado se bajó su pantalón, tratando de hacer lo mismo con la menor agraviada, no logrando su objetivo por oposición de ella. La menor agraviada llega a arañarle en la quijada al acusado y a golpearle con su pierna, hecho que hizo retroceder al acusado, y le lanzó con a su cabeza un zapato, circunstancias que le permitió escapar del lugar para luego comunicar a sus familiares.

2. La menor agraviada en la fecha de la comisión de los hechos tenía 16 años con siete meses y 16 días de edad.

### APRECIACIÓN JURÍDICA Y PRUEBAS DE CONVICCIÓN:

De las diligencias actuadas y documentos glosados durante la investigación efectuada, se acredita la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad, como la responsabilidad en el mismo del acusado Gaudencio Vidal Orihuela, en mérito a los siguientes medios de prueba:

1. Con el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada practicada con la presencia del Ministerio Público de fojas 15-19, en la cual refiere que *"...el domingo, ayer; a las cinco y diez de la tarde; en mi casa, en el gobierno regional, en el centro de recria, que está en Villa Pasco; cuando estaba trayendo a mi carnero, ahí escuché que estaba viendo gritando Gaudencio Vidal, al escuchar que decía ... entrégame a mi hijo, concha tu madre, me subí a mi cuarto, estaba sola; en mi primer piso seguía hablando, gritando, insultando, ahí vi que se movía mi puerta mi segundo piso, al ver que se levantaba la puerta, lo pise sobre ella, el mismo levantó la puerta y tenía que salirme de ahí, él logró subir a mi cuarto, después me tenía que escapar y no pude, me garró el pelo y me aventó encima de mi cama y me dijo... tanto tiempo esperé esto; él empezó a bajar su pantalón y se eventó en mi encima y me quiso bajar mi pantalón, no pudo bajar mi pantalón, después quería besar en mi boca; después le voté con mi pierna, él se quiso caer para atrás, ahí yo agarré un zapato que estaba de mi cama abajo, le tiré con eso, le llegó en su cabeza; después ya me corrí yo; él vino a mi atrás, me siguteo, se cayó, yo seguía corriendo, después tiró una piedra y se paró, vi que estaba agarrado un cuchillo con una piedra y lo afilaba; yo me fui por el pueblo a avisar..."*(sic), pero curiosamente en la menor agraviada en su declaración preventiva de fojas 127-128 refiere que el acusado *"...no me agarró del pelo y tampoco me ha tirado encima de la cama, y yo anteriormente declaré que me agarró del pelo y que me tiró a la cama porque el denunciado le agredía a mi tía, y yo quería que le castigaran por eso, y por eso he mentido..."*. Esta última versión que da la agraviada en su declaración preventiva no es creíble.
2. Con la manifestación de Albina Antonia Panez Llana de fojas 11-12, madre de la menor agraviada, quien refiere que el 11 de abril del año 2010 a las 15.00 horas se dirigió al pueblo de Villa Pasco a realizar sus compras y a las 17.30 horas aproximadamente estuvo regresando a su domicilio

274

donde su menor hija se presentó gritando y desesperada, le comentó que la persona de nombre revólver había ingresado a su domicilio y estaba rompiendo todas sus cosas y le dijo también que le había tirado sobre su cama y que su menor hija se había defendido, motivo por el cual se constituyeron de inmediato a su domicilio y al llegar encontraron al señor Gaudencio Vidal Orihuela en el interior de su cocina botando la champa, su hermano y sobrino lo agarraron hasta que llegó la Policía; que su menor hija G.E.D.P. le comentó que lo había aplastado encima de la cama; que su menor hija se defendió tirándole con un zapato en la cabeza y luego se escapó.

3. El acusado Gaudencio Vidal Orihuela en su manifestación policial de fojas 13-14 niega la comisión de los hechos que se le imputa refiriendo que no ha ingresado al domicilio; que al momento en que le metieron a la cocina habría renegado y botado sus cosas; que no ha intentado violar a la menor agraviada, que es una calumnia.  
En su declaración instructiva de fojas 52-55 refiere que no se encontró con la menor agraviada; que el 11 de abril a las 17.40 horas no ingresó al domicilio en el centro de cría de ovino del Gobierno Regional de la Comunidad Campesina Villa Pasco donde domicilia la menor agraviada, solamente estaba a veinte metros de la casa; que la lesión que tiene en la barbilla le ocasionó su nieto que es bien juguetón.
4. Con el Acta de Nacimiento de la menor agraviada de fojas 26, en la cual se indica que la fecha de su nacimiento es el 25 de agosto de 1993.
5. Con el Certificado Médico Legal N° 000791-IS de de fojas 32 de la menor agraviada, en el cual indica: no signos de lesiones paragenitales ni extragenitales.
6. Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000782-2010-PSC de fojas 104-105, quien de manera uniforme la menor agraviada reitera los hechos cometidos por el acusado en su agravio.
7. Por otro lado, consideramos que el artículo 173° del Código penal incorpora una prohibición y una penalidad excesivas en relación a otros delitos similares (delitos tipificados en los artículos 175°, 176° A, y 179° A del Código penal); por ello, teniendo presente el principio de proporcionalidad prescrito positivamente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, conforme lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia nacionales, estamos solicitando la imposición de la pena reduciéndola proporcionalmente el quantum.

Según el certificado de fojas 67, el acusado no registra antecedentes.

La instrucción tuvo un trámite regular.

No he conferenciado con el acusado reo libre.





Para el Juicio Oral considero necesario se la actuación de la declaración de la agraviada, que permita aclarar lo vertido en el acta de entrevista única y la dada en su declaración preventiva.

CTR/caat.

Cerro de Pasco, 06 de junio de 2011.



*[Handwritten Signature]*  
CAROL TOSTO ROLDAN  
FISCAL SUPERIOR  
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE PASCO

**SALA MIXTA - Sede Central**

EXPEDIENTE : 00206-2010-0-2901-JR-PE-01  
RELATOR : JUAN JOSE QUINTANA ROJAS  
PARTE CIVIL : DELGADO FLORES, ALBERTO  
IMPUTADO : VIDAL ORIHUELA, GAUDENCIO  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE  
14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)  
AGRAVIADO : IDENTIDAD EN RESERVA NN, XXX

**Resolución Nro. 22**

Cerro de Pasco, uno de julio  
del dos mil once.-----/

**AUTOS y VISTOS:** Puestos los autos en despacho al haber vencido el término de las partes para absolver el traslado de la acusación:

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, los requisitos legales de la acusación se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 225 del Código de Procedimiento Penales.

**Segundo:** Que, en atención a ello es menester que ésta Sala realice el control jurisdiccional a fin de calificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en las norma ante acotada a fin de evitar nulidad de actuaciones que afecten el normal desarrollo del proceso, e indudablemente a las partes.

**Tercero:** Que, en este sentido en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario, N° 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, que en su fundamento nueve a establecido que la acusación se corra traslado a la partes a efectos de que pu  
absolverla, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales.

**Cuarto:** Que, en comunión con lo expresado en el fundamento precedente, obra en autos la acusación fiscal, la misma que se ha corrido traslado a las partes, conforme es de verse de las cédulas de

notificación que obran a fojas 247 y 249; quienes no han absuelto el traslado conferido.

Quinto: Que, de la calificación de la acusación que fluye de fojas 241 al 244, se puede advertir que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales; cuyos fundamentos se reproducen y se constituyen en la motivación de la presente resolución en aplicación de lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia:

**DECLARARON:**

**HABER MÉRITO** para pasar a juicio oral **CONTRA: GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA (Reo Libre)** como autor del delito Contra la Libertad en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA** - previsto en el inciso 3° del artículo 173° del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo- en agravio de Menor de de iniciales G. E. D. P.; **SEÑALARON:** fecha de inicio del Juicio Oral para el día **DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE** a horas **TRES Y TREINTA** de la tarde; acto que se llevara adelante en la Sala de Audiencia de la Sala Mixta de Pasco; **NOTIFÍQUESE:** al acusado en su domicilio procesal señalado en autos, a fin de que concurra a la diligencia programada, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia, de ser declarado **REO CONTUMAZ** y ordenarse su inmediata ubicación, captura y conducción por la fuerza por policial; **ORDENARON** que el referido acusado nombre a su abogado defensor de su libre elección para que asuma su defensa en el acto del juzgamiento oral o en caso contrario se les designara al Defensor de Oficio de esta Sala Mixta de Pasco. **DIERON:** Por ofrecido la declaración de la agraviada, a quien se le notificará para su comparecencia a la Audiencia en forma oportuna. **ORDENARON:** Se ponga en conocimiento de la presente resolución al señor Representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la

presente causa, el Señor Juez Superior Supernumerario Dr. Samuel Santos Espinoza, por disposición Superior. Con citación.-

Sres.

Ayala Espinoza.

Santos Espinoza.

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the date '( 9 )' written in a simple, hand-drawn style.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de Pasco

28 de Julio s/n San Juan Yanacancha - Pasco, Central telefónica (063) 597100

EXPEDIENTE : 00206-2010-0-2901-JR-PE-01

IMPUTADO : GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA. (REO EN CARCEL)

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA.

AGRAVIADA : MENOR DE EDAD CON IDENTIDAD EN RESERVA.

La Sala Mixta Permanente y Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, integrada por los señores Jueces Superiores: JORGE BALBIN OLIVERA, como Presidente, FLOR DE MARÍA AYALA ESPINOZA (Directora de Debates) y NAHYHON GONZALEZ AGUIRRE, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; expiden la siguiente:

**SENTENCIA N° - 2017**

Resolución N°

Cerro de Pasco, Treinta de Enero  
del dos mil diecisiete.-

VISTOS: En Juicio Oral Público en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Pasco; el proceso seguido contra GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA (a) "Revólver", por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa; en agravio de Menor de Edad cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales G.E.D.P;

**RESULTA DE AUTOS**

1. A mérito de la formalización de denuncia de fojas treinta y tres al treinta y cinco, se abre instrucción a fojas treinta y seis al treinta y ocho; **CONTRA GAUDENCIO**

VIDAL ORIHUELA, por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales G.E.D.P.

2. Tramitado el proceso en la vía Ordinaria, vencidos los plazos de investigación, el señor Fiscal Provincial emite su dictamen número cuatrocientos nueve guión dos mil diez a fojas doscientos doce al doscientos quince; así como el Juez Penal emite el Informe Final a fojas doscientos veinte al doscientos veintidós.
3. Elevándose los autos a la Sala Penal, y con el Dictamen Acusatorio del Fiscal a fojas doscientos cuarenta y uno al doscientos cuarenta y cuatro; a mérito del cual se dicta el auto de enjuiciamiento, a fojas doscientos cincuenta al doscientos cincuenta y dos, iniciando el juicio oral contra el acusado GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CARGOS INCRIMINADOS:

La Fiscalía Superior Mixta de Pasco, al presentar acusación mediante Dictamen número Ciento veintisiete guión dos mil once que corre a fojas doscientos cuarenta y uno al doscientos cuarenta y cuatro, textualmente formaliza los siguientes cargos;

"El once de abril del año 2010, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales G.E.D.P., se encontraba arreando sus ovejas del campo con dirección a su casa en el Gobierno Regional -centro de recría- en Villa Pasco, se percató que el denunciado se acercaba a dicho lugar vociferando palabras como "entrégame a mi hijo", "concha tu madre", ante tales hechos la menor opta por subir a su cuarto ubicado en el segundo piso de su vivienda, mientras que el denunciado continuaba gritando e insultando en el primer piso de la vivienda, es así que acusado se constituye al segundo piso del inmueble, fuerza la puerta, vence la resistencia de la menor e ingresa al cuarto; y cuando la menor agraviada pretende escaparse del lugar, el acusado le coge de los cabellos, la arroja a la cama y se sube sobre su cuerpo y le dijo "tanto tiempo esperé esto", en esos momentos el acusado se bajó su pantalón, tratando de hacer lo mismo con la menor agraviada, no logrando su objetivo por oposición de ella. La menor agraviada llega a arañarle en la quijada al acusado y a golpearle con su pierna, hecho que hizo retroceder al acusado, y le lanzó a su cabeza un zapato, circunstancias que le permitió escapar del lugar para luego comunicar a sus familiares"

SEGUNDO.- TIPO PENAL APLICABLE:

En el Dictamen Acusatorio dicha conducta se calificó como delito previsto y penado por el artículo ciento setenta y tres –primer párrafo- inciso tres del Código Penal, concordante con el artículo 16° del Código Penal vigente; y solicita se le imponga al acusado Gaudencio Vidal Orihuela la pena privativa de libertad de **VEINTE AÑOS**, así como al pago de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; más teniéndose en cuenta la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el artículo 173 inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley 28704, el Señor Fiscal Superior al inicio del Juzgamiento recondujo la calificación penal al tipo penal contenido en el Artículo 170, primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de violencia, la que al imputarse en grado de tentativa, solicita se imponga 5 años y 6 meses de de pena privativa de libertad, ratificando el monto de la Reparación Civil solicitada.

### TERCERO.- PRUEBAS ACTUADAS:

En la etapa prejudicial, instrucción y de juicio oral las pruebas actuadas e incorporadas válidamente al proceso son:

a) **Etapa Prejudicial:**

1. Atestado N° 010-2010-VII-DIRTEPOL-PASCO/RPNP-P/CSPNP-TC-DF, que corre a fojas tres al nueve, sobre la comisión del presunto delito de Tentativa de Violación sexual de menor de edad, y sobre el presunto delito de Violación de Domicilio.
2. Corre a fojas quince al diecinueve la denuncia contenida en la Acta de Entrevista Unica, en la cual la menor (que al once de Abril del año 2010 tenía Dieciséis años de edad) de iniciales G. E. D. P. refiere que el Domingo 11 de Abril del año dos mil diez, a las cinco y diez de la tarde, en mi casa, en el Gobierno Regional, en el Centro de Recría ubicada en Villa Pasco, cuando estaba trayendo a mi carnero, ahí escuche que estaba viniendo gritando Gaudencio Vidal, al escuchar que decía "entrégame a mi hijo", "concha tu madre", me subí a mi cuarto, estaba sola; en mi primer piso seguía hablando, gritando, insultando, ahí vi que se movía la puerta de mi segundo piso, al ver que se levantaba la puerta, yo me subí sobre la puerta, el mismo levantó la puerta y tenía que salirme de ahí, él logró subir a mi cuarto, después me tenía que escapar y no pude, me agarró del pelo y me aventó encima de mi cama y me dijo "tanto tiempo esperé esto", él empezó a bajar su pantalón y se aventó en mí encima y me quiso bajar mi pantalón, no pudo bajar mi pantalón, después quería besar mi boca, después lo boté con mi pierna, él se quiso caer para atrás, ahí yo agarre un zapato que estaba de mi cama abajo, le tiré con eso, le llegó en su cabeza; después ya me corri yo, él vino a mi atrás, me sigueteo, se

cayó, yo seguía corriendo, después tiró una piedra y se paró, vi que estaba agarrado un cuchillo con una piedra y lo afilaba, yo me fui por el pueblo a avisar.

3. Corre a fojas once y doce la manifestación de Albina Antonia Panez Llana, madre de la menor de iniciales G. E. D. P., quien refiere que el 11 de Abril del año 2010 a horas tres de la tarde se dirigió al pueblo de Villa de Pasco a realizar sus compras y a las cinco y treinta minutos aproximadamente estuvo regresando a su domicilio donde su menor hija se presentó gritando y desesperada, le comento que la persona de nombre revolver había ingresado a su domicilio y estaba rompiendo sus cosas y le dijo también que le había tirado sobre su cama y que su menor hija se había defendido, motivo por el cual se constituyeron de inmediato a su domicilio y al llegar encontraron al señor Gaudencio Vidal Orihuela en el interior de su concina botando la champa, su hermano y sobrino lo agarraron hasta que llegó la Policía, que su menor hija G. E. D. P. le comentó que lo había aplastado encima de la cama; que su menor hija se defendió tirándole con un zapato en la cabeza y luego se escapó.
4. A fojas trece al catorce corre la declaración del acusado Gaudencio Vidal Orihuela en su manifestación policial niega la comisión de los hechos que se le imputa refiriendo que no ha ingresado al domicilio de la agraviada; sino que al momento en que le metieron a la cocina habría renegado y botado sus cosas; que no ha intentado violar a la menor, que es una calumnia.
5. A fojas diez, obra la Manifestación de Alberto Delgado Flores, padre de la menor de iniciales G. E. D. P. quien señala que el día 11 de Abril del 2010 a horas cinco de la tarde aproximadamente me encontraba en la localidad de Colquijirca en la Oficina de la Gobernadora del distrito de Tinyahuarco – Pasco, momentos que recibo una llamada telefónica a mi celular de parte de mi menor hija Gines Edith Delgado Panez quien me comento que la persona de sobrenombre "revolver" había ingresado a mi domicilio y estaba botando todas las cosas por lo cual me constituyó a la Comisaría y juntamente con personal policial nos constituimos a mi domicilio donde encontramos a la persona de Gaudencio Vidal Orihuela dentro de mi cocina, luego lo condujeron a la Comisaría.
6. A fojas veinte al veintiuno obra el Acta de entrevista a la persona de Daniel Capcha Perez, quien menciona que Gaudencio Vidal Orihuela es su padrastro y con respecto a los hechos suscitados señala que "me encontraba en la casa de mi abuelita Juana Llana Atencio llegó mi primo Ricardo Arias Panez (menor de doce años) el menor dijo a Julio panez Llana que en el Región esta el "revolver" haciendo problema le siguió con piedra a Gines, motivo por el cual a bordo de una moto, mi persona y julio nos dirigimos a dicho lugar, encontrándonos con la menor en la esquina del cementerio, donde estaba llorando y al dirigimos a ésta



encontramos a Gaudencio en el interior de la cocina, donde estaba botando las champas para cocinar, momentos que Gaudencio quería escaparse, motivo por el cual no le dejamos salir de la cocina hasta que llega la Policía".

7. Corre a fojas veintiséis el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales G. E. D. P. emitida por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital Fundición de Tinyahuarco, donde se tiene que la fecha de nacimiento de la menor data del 25 de Agosto de 1993.

8. Se tiene a fojas treinta y dos el Certificado Médico Legal N° 000791 – IS, expedido por la División Médico Legal de Pasco, sobre Integridad Sexual, donde con respecto a la menor se concluye: 1. Himen Complaciente; 2.- No signos de acto contranatura y 3.- "No signos de lesiones paragenitales ni extragenitales"

**b) A nivel Judicial:**

9. Corre a fojas ciento veintisiete y ciento veintiocho la Declaración Preventiva de la menor de Iniciales G. E. D. P., con respecto a su Declaración contenida en la Entrevista de fojas quince al diecinueve refiere: "Que en parte me ratifico, y no me ratifico en otra parte, respecto a que el denunciado ha ingresado a mi casa en estado etílico mi persona ha salido por la otra puerta, y no me agarró del pelo y tampoco me ha tirado encima de la cama, y yo anteriormente declare que me agarró del pelo y que me tiró a la cama porque el denunciado le agredía a mi tía y yo quería que le castigaran por eso, y por eso he mentido; y también quiero aclarar que solamente reconozco en mi declaración que dije que cuando tenía trece años me encontré con mi tío Gaudencio Vidal, pero yo no declaré la parte última que está en mi declaración, y eso es falso; y quiero agregar que yo nunca le peñizqué en su quijada".

10. Se tiene de la Declaración Instructiva de Gaudencio Vidal Orihuela, obrante a fojas cuarenta y continuada a fojas cincuenta y dos al cincuenta y cinco, donde refiere que no se encontró con la menor agraviada, mencionando que es tío de la menor, por parte de su cónyuge, que el 11 de Abril del 2010 siendo las cinco y cuarenta de la tarde, no ingresó al domicilio de la agraviada en el Centro de Recría, solamente estaba a veinte metros de la casa y que a esa hora no había nadie, y pasado de diez a veinte minutos llegó su cuñado Julio Panez y Daniel Capcha Panez; que se dirigió al lugar porque su concuñada estaba teniendo a su hijo "Junior" de quince años, que grito el nombre del menor y silbó, y como no salía nadie quería regresar, que la lesión que tiene en la barbilla le ocasionó su nieto.

11. A fojas sesenta y siete, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, donde se certifica que Gaudencio Vidal Orihuela No registra antecedentes.

12. A fojas ciento cuatro y ciento cinco se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N°

000782-2010-PSC, emitido por la División Médico Legal de Pasco, donde la menor de iniciales G. E. P. D. reitera los hechos materia de la presente en forma uniforme.

13. A fojas ciento seis corre el Certificado Médico Legal N° 000781 – L, expedido por la División Médico Legal de Pasco, donde los peritos que la menor al Examen Médico No presenta huellas de Lesiones traumáticas recientes.
14. De fojas ciento treinta al ciento treinta y uno, se tiene la Declaración testimonial de Daniel Capcha Panéz, quien refiere que conoce al procesado Gaudencio Vidal por haber convivido con su mamá, y que conoce a la menor de iniciales G. E. D. P. por ser su prima, con quien se lleva bien, mencionando con respecto al día de los hechos que "Yo he llegado después, cuando el denunciado ya se encontraba dentro de la casa de mi tío Alberto Delgado Flores, yo llegué porque me vino a avisar mi primo Ricardo Panéz Arias, me dijo que "Revolver ha entrado arriba, y está haciendo problemas y la Gines esta llorando", ante yo y mi tío Julio Panéz Llana decidimos salir, con una moto lineal, y cuando llegamos a la casa de mi tío, le encontramos al denunciado dentro de la cocina de la casa, y todas sus cosas estaba descomodado, y nosotros no le dejamos salir, y le hemos llamado a mi tío Alberto Delgado Flores, quien se encontraba en Colquijirca, y luego vino trayendo a la gobernadora y dos policías de Colquijirca, llegando después de media hora, quiero aclarar que el denunciado no estaba tan mareado".
15. A folios ciento treinta y tres al ciento treinta y cuatro, corre la Declaración testimonial de Julio Nemias Panéz Llana, quien refiere que conoce al procesado porque a sido su cuñado hace tres años, habiéndose separado de su hermana Eva Alberta Panéz Llana, y también que conoce a la menor agraviada por ser ésta, su sobrina, con respecto a los hechos materia de la presente menciona: "Que mi hermana Alvina me ha avisado a eso de las cinco de la tarde, que "Revólver estaba arriba en mi casa", y acompañame, y luego yo salí solo, y mi sobrino Ricardo me aviso que Revólver estaba arriba, y fuimos con mi sobrino Daniel Capcha Panéz, llegando a la casa de mi hermana Alvina Panéz Llana, y le encontramos al denunciado dentro de la cocina, revoloteando la champa, y yo le reclamo que es lo que buscas, y le hice sentar, y se encontraba bien borracho, luego mi hermana le llama a su esposo, y él viene con la policía y la señora Gobernadora del distrito".
16. A folios ciento noventa y siete al ciento noventa y ocho, se tiene la Declaración testimonial de Jossue Ricardo Arias Panéz, quien dijo que con el procesado es su tío, y la menor agraviada es su prima, refiriendo además del hecho de que se percato que Gaudencio Vidal ingresó a la casa donde ocurrieron los hechos, el testigo respondió: "No he visto, sino que mi prima Gines vino corriendo pidiendo

auxilio, diciendo que Gaudencio quiso violarla, yo me encontraba con mi tía Alvino Panez Llana y sus hijos, de ahí mi tía me dice corre avisale a tu tío Julio y Daniel, y ellos fueron a auxiliarle".

c) A nivel Juicio Oral:

17. Al ser examinado el procesado Gaudencio Vidal Orihuela, en las Audiencias de Juzgamiento de fechas doce de Diciembre del 2016, de folios cuatrocientos cinco al cuatrocientos once, Juicio de fecha veintiuno de Diciembre del 2016, obrante a folios del cuatrocientos veintiséis al cuatrocientos treinta y uno y Juicio de fecha tres de Enero del dos mil diecisiete, que corre de folios cuatrocientos treinta y dos al cuatrocientos treinta y siete declara que su casa y la de la agraviada dista a 5 kms aproximadamente y que se dirigió a dicha localidad al enterarse que su ex esposa, de la que se hallaba separado dos años, se hallaba accidentada y que ese día había libado licor en una cantidad de dos cajas de cerveza (para líneas más adelante sostiene que fue una caja y que compartieron con tres personas); precisando que su ex esposa se hallaba en la casa de su señor padre que es domicilio distinto a la de la agraviada.

Inicialmente sostiene que se dirigió a Shelby a Villa de Pasco con la finalidad de colocar lagartijas al pie accidentado de su ex esposa para luego sostener que había ido "más que nada a buscar a mi hijo"; y como en la casa de su suegra le dijeron que no estaba se dirigió a la casa de la menor agraviada, señalando que en ésta no ingresó y que lo siguieron su cuñado y su sobrino Julio y éstos llamaron a la Policía, señala que lo agarran porque estaba mareado y "porque los mandó a rodar porque no se llevaban bien" y no se explica las razones por las que la menor señala que éste había ingresado violentamente a su domicilio. Y señala que la menor le hace cargos por bronca por haberse separado de su tía hace dos años, por venganza, y que la familia ya no lo quería ver; para luego sostener que todos vivían unidos y tranquilos y que se llevaba bien con los padres de la agraviada y con la agraviada también bien y con la mamá de ésta mucho mejor (incluso líneas más abajo sostiene que se llevaba bien con esta última y que se comunicaban por el celular) y que es la primera vez que se suscita un problema.

Y respecto a la condición de cómo se hallaba luego de haber libado licor sostiene que "estaba mareado pero no total, me daba cuenta, sino cómo hubiera llevado lagartija para curar a mi señora. Y precisa que cuando libaba licor era una persona alegre y se ponía a cantar y que nunca se había llevado bronca con ninguna persona.

Respecto del lugar de los hechos señala que no se trataba propiamente de una casa sino era una choza donde se encontraba una vicharra; y que la puerta era

una lata.

Respecto a si golpeaba a su ex esposa indica que "mayormente no sólo discutíamos".

Asimismo precisa que con Eva Panez, su ex conviviente se halaba separado desde el 2007 y que ésta conjuntamente con sus hijos se fue a vivir a Huancayo y éste se quedó en Shelby y que al 2011 ya no se veían, no se visitaban ni se hablaban.

Con el padre de la menor agraviada sostiene que no se veían y que desde el 2006 al 2010 que se hallaba separado ya no se encontraban. Y asimismo indica que con la menor tampoco hubo discusión alguna porque no se veían.

Con respecto a Daniel Capcha indica que lo trataba como papá y que había tenido un conflicto con él porque había cogido dinero suyo el año 1998.

Indica que nunca ha vivido en la casa de su suegra ni en la casa de los padres de la menor agraviada. Sostiene que es falso lo que dice la menor que le pegaba a su tía, pero sólo eran sopapos.

18. El ser examinada la menor de iniciales G. E. D. P. en el Juicio Oral de fojas cuatrocientos cuarenta y dos al cuatrocientos cuarenta y nueve, menciona respecto de los cargos formulados en contra del acusado: "Lo hice por cólera, porque le maltrataba a mi tía Eva Panez Llana, a mis primos, quien es de mi mamá su hermana..., fue una mentira para que le castiguen"

Señala que el día de los hechos el acusado había ingresado a su casa y que ésta se escapó por otra puerta y que en la fecha de los hechos el acusado estaba separado de su tía Eva. Señala que el acusado maltrataba a su tías y a sus primos y que los botaba de su casa. Indica asimismo que respecto a su prima Nancy Luz, hija del acusado, no tiene comunicación con ésta.

19. Asimismo, corre en el Acta de Juicio Oral de fecha Once de Enero del año en curso, la declaración testimonial de Nancy Luz Vidal Panez, quien es la hija del acusado, y prima hermana de la agraviada, con quien se lleva bien, quien menciona que: "Hubo un pleito, no presencie el hecho, fuimos a conversar con mis tíos, y toda mi familia; como hija tenía un rencor, y nos hemos distanciado contra mi prima, mi tío; lo hizo porque estaba mareado, borracho; después hemos conversado"

#### CUARTO.- DE LA SINDICACION.-

La menor agraviada formula cargos contra el acusado en el Acta de Entrevista que se halla glosado de folios 15 al 19 y tratándose de las declaraciones de un agraviado, es de aplicación el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/C.J-116: REQUISITOS DE LA

**SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO**, el mismo que constituye Doctrina Jurisprudencial obligatoria, el que prescribe que "... aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

En el presente caso el acusado ha sostenido que la relación que tenía con los padres de la agraviada eran buena y que no se veían ni frecuentaban desde el año 2007 que se separó de la persona de Eva Panez, Tía de la menor agraviada.

b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Y en este punto cabe la evaluación de la prueba indiciaria conforme a los requisitos materiales legitimadores esbozados en el **Recurso de Nulidad N° 1912-2005 PIURA**, publicado en el **Diario El Peruano** del 29/12/2006, Precedente vinculante conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; y en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Así, si bien la menor agraviada se ha retractado de la primigénea sindicación, la que será evaluada más adelante, se tiene que la versión de ésta es circunstanciada y contextualizada, pues narra eventos preliminares indicando inclusive la hora (ayer domingo, a las 5 y 10 de la tarde, yo estaba echando mis carneros), para luego narrar con lujo de detalles la forma y circunstancias en que el acusado ingresó a su domicilio gritando y luego cómo ésta se encerró en su segundo piso e impedía el ingreso de éste (con un palo lo alzaba la puerta, yo me subí sobre la puerta y el mismo lo levantó, ya no podía sostener), para luego narrar cómo éste pretendió ultrajarla sexualmente (me aventó a la cama y me decía siempre he esperado este momento) y da detalles cómo éste empezó a

bajarse el pantalón y se echó en su encima y quería bajarle el pantalón y ésta lo empujaba y le pellizcó la quijada, quería besarla, lo empujó con su pierna y agarró un zapato y le tiró en su cabeza y mientras se cogía la cabeza logró escaparse.

Versión que con diferentes palabras lo reitera en la pregunta 5 de la mencionada Acta de Entrevista., siendo ésta una única versión.

Y toda esta versión y sindicación se corrobora con la propia versión del acusado quien admite que el día de los hechos sí se dirigió a la casa de la menor agraviada más pretendiendo enervar toda responsabilidad señala que no ingresó en ésta, versión esta última que se condice con la declaración de Daniel Capcha Panez de folios 21 quien indica que lo encontraron en la cocina botando "la champa". Y asimismo, este último señala que el día de los hechos al dirigirse al domicilio de Alberto Delgado, padre de la menor agraviada, se encontró con ésta por la esquina del Cementerio, quien estaba llorando, y la propia madre de la menor agraviada (véase folios 11) sostiene que su hija se presentó gritando y desesperada y le dijo que el tal "revólver" estaba botando todas sus cosas de la cocina y también le dijo que la tiró encima de su cama y que se había defendido. Asimismo el relato de la menor de que en dicha situación pellizcó la quijada, advirtiendo la Policía en la pregunta 9 de su Declaración Preliminar que presentaba una lesión al lado derecho de la quijada, dando como explicación que fué su nieto quien lo arañó.

Así, la abundancia de datos que contiene la sindicación no puede refutarse de imaginaria ni increíble como dice la agraviada al concurrir al Juicio Oral, quien indica que esa versión la tomó de una menor de edad quien narró haber sido objeto de violación sexual; puesto que una niña de 5 años no podría proporcionar los pormenores de un hecho ni proceder conforme la agraviada dijo haber procedido al defenderse de su agresor.

Y, en relación a las cuestiones subjetivas de dichos testigos, se tiene que Daniel Capcha Panez es hijastro del acusado y quien indica que el año 1998 lo acusó de robo y por eso lo odiaba, más no ha adjuntado prueba alguna al respecto y respecto a la madre de la agraviada éste ha señalado que la relación era buena é incluso se comunicaban por el celular.

En estas circunstancias la versión de la agraviada tiene verosimilitud.

c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (...debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. **El cambio de versión del**

coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada).

En efecto, de autos, es de verse que ya a nivel de instrucción la menor se ha retractado de su primigénea sindicación contra el acusado señalando que ha sido por cólera en razón de que éste le pegaba a su Tía Eva Panez y que por ello quería que reciba una sanción, versión que ha reiterado a nivel de Juicio Oral cuando ha concurrido a declarar, y ello a criterio de la defensa le restaría persistencia a la incriminación; más sin embargo ha de tenerse en cuenta que, tal como se señaló líneas arriba, la versión de la menor es única, coherente y verosímil, más las razones que expone para retractarse de ello no encuentran su correlato en las circunstancias de hecho de ese momento.

Así, el propio acusado ha sostenido que se encontraba separado de Eva Panez desde el año 2007 y que desde esa fecha ésta radicaba en Huanicayo conjuntamente con sus hijos y que el acusado radicaba en Shelby con una de sus hijas habidas en un primer compromiso. No se veían ni se frecuentaban. Asimismo el acusado ha señalado que con los padres de la menor no se veían ni se frecuentaban y la relación era buena. Asimismo señala el acusado que a su conviviente Eva Panez no le pegaba y que en algún momento de discusiones sólo le había tirado sopapos.

Y siendo ello así al 11 de Abril del 2011 no se habría producido algún hecho de conflicto, pleito o discusión entre dichas familias, que diera lugar a que éstos movidos por el odio, la venganza o revancha, formularan cargos calumniosos contra el acusado, y más bien se advierte que al haberse producido los hechos dentro del entorno familiar, la que produjo el distanciamiento de las familias, tal como lo sostiene la testigo Nancy Luz Vidal Panez, y al ver acusado en el Centro Penitenciario, se pretende soslayar el hecho delictivo y por ende se conversó la posibilidad de que la agraviada se retracte y con ello regrese el clima de paz entre las familias, pues Nancy Luz Vidal Panez señala que se reúnen con la agraviada y comparten con ésta, habiendo señalado que "de cosas pequeñas no nos vamos a distanciar, es una cosa de unidad familiar"

#### QUINTO.- DE LA EVALUACIÓN DE LA RETRACTACION.-

En este extremo es de aplicación el ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116 referido a la APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en cuyo Fundamento 23° señala que se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más

declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima.

Así, en el Fundamento 24° se precisa que "La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredulidad subjetiva -que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente".

Y como Fundamento del mismo agrega que "Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

El Fundamento 25° precisa que "...la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza -vecino-, o haber tenido una relación de autoridad -padrastra, profesor, instructor, etcétera-; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima".



Finalmente el Fundamento 26° concluye que: "... La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea —en los términos expuestos— que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado —venganza u odio— y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

Por lo que concluimos que, estando a dichas directrices y a su evaluación al caso concreto, estando al análisis y valoración de las pruebas e indicios que se han recabado, las que han sido analizados a través de la prueba indiciaria y de los requisitos de la sindicación y de la valoración de la prueba en delitos sexuales, se concluye que el acusado es responsable del ilícito materia de acusación, por lo que el fallo al que ha arribado este Colegiado es uno de culpabilidad.

#### SEXTO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-

Que, tal como se tiene dicho, el ilícito penal materia de imputación y acusación reconducido se encuentra previsto y penado en el Artículo 170, primer párrafo del Código Penal,, el que prevé una pena no menor de 6 ni mayor de 8 años, no habiéndose determinado agravante alguna.

Y, a efectos de la graduación de la pena o sanción punitiva que será impuesta al acusado por su responsabilidad respecto a la realización del injusto penal sub materia y el monto de la reparación civil que se fijara para resarcir los daños y perjuicios producidos a la agraviada, debe de tenerse en cuenta la naturaleza del bien Jurídico Tutelado cual es la libertad sexual de una menor de 16 años de edad, de quien el acusado ha vulnerado su sexualidad y su libre y normal desarrollo, en grado de tentativa.

Así, la Pena debe ser impuesta teniendo en cuenta el grado de lesividad y dañosidad producida en dicho bien jurídico, y además el grado de intencionalidad o dolo del

imputado. Asimismo, debe tenerse en cuenta las circunstancias personales del acusado quien es de ocupación soldador, de instrucción primaria y no registra antecedentes, por lo que la pena debe aplicarse en función al principio de proporcionalidad de la pena.

Así, aplicando los tercios previstos en el Artículo 45-A del Código Penal, se tiene que el primer tercio es de 6 años, el segundo tercio de 7 años y el tercio máximo de 8 años, y al no existir agravantes ni atenuantes se aplica el primer tercio que es de 6 años, y encontrándose la conducta delictiva imputada en grado de tentativa en aplicación del artículo 16 del Código Penal se rebaja prudencialmente la pena, considerando este Colegiado que la pena de 5 años es razonable y es la que corresponde aplicar.

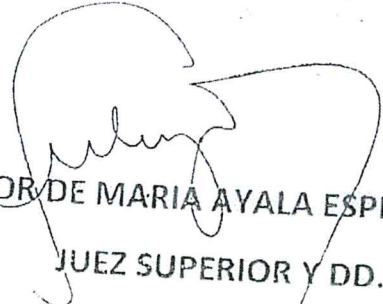
Por los fundamentos expuestos, la Sala Mixta de Pasco y Penal Liquidadora apreciando los hechos con criterio de conciencia que la ley faculta, impartiendo justicia a nombre de la nación, con sujeción a la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos II, IV y V del Título Preliminar del Código Penal, y artículos seis, once, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del actual Código penal y artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales:

**FALLA:** CONDENANDO a GAUDENCIO VIDAL ORIHUELA, con Documento de Identidad número 04051703, fecha de nacimiento veinticuatro de Enero del dos mil sesenta y cinco, nombre de sus padres Jacinto é Isidora y demás generales de Ley que obran en autos, como AUTOR del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 170, primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de violencia, en agravio de menor de dieciséis años de edad con identidad en reserva y de iniciales G.E.D.P. ; y se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, y para el cómputo de la ejecución de la pena es de verse de Oficio de folios trescientos setenta y nueve que fué detenido el 31 de Octubre del dos mil dieciseis, por lo que vencerá el treinta de Octubre del dos mil veintiuno, fecha en la que egresará del Establecimiento Penal, salvo que tuviera otro mandato de detención ó condena efectiva dictado por autoridad competente. Y, FIJARON en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. ORDENARON: que consentida o ejecutoriada que sea la presente en este extremo, se remitan las partes que corresponden al Registro Central de Condenas para su inscripción; DISPUSIERON que el acusado sea evaluado PSICOLÓGICAMENTE y reciba TRATAMIENTO TERAPEÚTICO en aplicación de lo previsto en el Artículo 178-A del Código Penal. Así nos pronunciamos,


mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Cerro de Pasco.-



JORGE BALBIN OLIVERA  
PRESIDENTE



FLOR DE MARIA AYALA ESPINOZA  
JUEZ SUPERIOR Y DD.



NAYHYON GONZALES AGUIRRE  
Juez Superior (S)



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1369-2017  
PASCO

**Delito de violación sexual**

**Sumilla.** La ausencia de persistencia en la incriminación de la menor agraviada, y los datos incompletos que no corroboran su primera sindicación, no son determinantes para concluir, con suficiente convicción, sobre la responsabilidad del imputado. La duda razonable no permite imponer una condena.

Lima, tres de abril de dos mil dieciocho

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el imputado Gaudencio Vidal Orihuela contra la sentencia del treinta de enero de dos mil diecisiete (folio cuatrocientos setenta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales G. E. D. P., a cinco años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Conforme con la acusación fiscal (folio doscientos cuarenta y uno, aclarada a folio trescientos noventa y nueve); el once de abril de dos mil diez, cuando la menor agraviada de iniciales G. E. D. P. arreaba sus ovejas del campo con dirección a su vivienda ubicada en el Gobierno Regional-Centro de Recría, en Villa Pasco, en Cerro de Pasco; el imputado se le acercó vociferando: "Entrégame a mi hijo, concha tu madre". Ante tales hechos, la menor optó por subir a su cuarto, en el segundo piso del inmueble, mientras que el encausado continuaba gritando e insultando desde el primer piso. Cuando el acusado llegó al segundo piso de la vivienda, forzó



la puerta del cuarto de la menor e ingresó al mismo; en esas circunstancias, la agraviada intentó escapar pero el imputado la cogió de los cabellos, la arrojó a la cama, se subió encima de ella y le dijo: "Tanto tiempo esperé esto", se bajó el pantalón e intentó bajar el pantalón a la agraviada, lo cual no logró ya que esta última opuso resistencia arañando la quijada del procesado, golpeándolo con su pierna y arrojándole un zapato a la cabeza, para luego escapar del lugar a fin de comunicar lo sucedido a sus familiares.

#### SEGUNDO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL IMPUGNANTE

El imputado Gaudencio Vidal Orihuela fundamentó su recurso de nulidad (folio cuatrocientos noventa y siete) en que:

- 2.1. Su finalidad era buscar a su exconviviente (tía de la víctima) y no a la menor agraviada.
- 2.2. Conforme con el certificado médico legal de folios treinta y dos se evidencia que la menor no presentó lesiones; ello (alega) contradice la violencia que se le atribuye.
- 2.3. A nivel preliminar, el padre de la menor indicó que el día en el que ocurrieron los hechos, cuando se encontraba en la Gobernación, a las cinco de la tarde recibió una llamada de la agraviada quien le indicó que el acusado había ingresado a su casa, por lo que se constituyó al inmueble junto con personal policial. Mientras que la madre de la menor refirió que cuando regresaba a su domicilio, a las cinco de la tarde con treinta minutos de ese mismo día, se presentó la agraviada desesperada y gritando le dijo que el encausado había ingresado a su vivienda, había roto las cosas y arrojado a la cama. Ello (según el impugnante) evidencia que ambos testigos no hicieron referencia a que la agraviada les hubiese relatado algún hecho sobre violación sexual en grado de tentativa, sino violación de domicilio y daños a la propiedad.



- 2.4. A nivel judicial (folio ciento veintisiete), la menor agraviada no ratificó el extremo de su declaración vertida en la entrevista única de folio quince, respecto a que el acusado la sujetó de los cabellos y la arrojó a la cama. La agraviada (alega el impugnante) en esta preventiva señaló que lo sindicó de tal manera porque él agredía constantemente a su tía y quería que lo castiguen, y que por eso mintió.
- 2.5. En el juicio oral, cuando la agraviada tenía veintidós años de edad, indicó que sindicó falsamente al imputado porque maltrataba a su tía y a sus primos.

### TERCERO. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- 3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo o elementos indiciarios válidos, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma se infieran razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.
- 3.2. En este sentido, hemos de partir en que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, y todas las circunstancias que rodean una declaración y la hacen creíble o no, para tomar una convicción judicial; por ello, el testimonio de la víctima, cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a criterios como la ausencia de incredibilidad,



verosimilitud en el testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

#### CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. De los actuados y de la sentencia expedida por el Colegiado Superior se aprecia que el elemento de cargo principal en el que se sustentó la condena del imputado es la declaración de la menor agraviada de iniciales G. E. D. P. (de dieciséis años de edad), que efectuó en la entrevista única en Cámara Gesell (folio quince), practicada el doce de abril de dos mil diez (un día después de ocurridos los hechos). En esta entrevista, la menor señaló al encausado como quien ingresó a su vivienda, forzó la puerta de su cuarto, la cogió de los cabellos, la arrojó hacia la cama, se bajó el pantalón e intentó hacer lo propio con ella, pero no lo logró pues la agraviada le pellizcó el mentón, lo empujó con la pierna y le arrojó un zapato a la cabeza, aprovechando dicha circunstancia para escapar hacia el pueblo, mientras él la perseguía<sup>1</sup>.

4.2. Sin embargo, aquella versión inculpativa efectuada por la menor agraviada contra el imputado Gaudencio Vidal Orihuela, varió a nivel judicial (dos meses después de ocurrido el evento materia del proceso; a folio ciento veintisiete) y en el juicio oral (cuando tenía veintidós años de edad; a folio cuatrocientos cuarenta y tres), donde señaló que en la entrevista única de folio quince "mintió" respecto a que el encausado habría intentado violarla, y que procedió de tal forma motivada por venganza, ya que él maltrataba a su tía (hermana de

<sup>1</sup> Esta declaración fue reproducida en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º cero cero cero siete ocho dos-dos mil diez-PSC, de folio ciento cuatro, en la cual se consignó que el examen quedó inconcluso porque la aludida agraviada no asistió a la última cita que se le programó.



su madre) y a sus primos; y que pensaba que solo lo castigarían pero que no sería internado en un penal.

4.3. De lo expuesto, en el proceso se cuenta con dos versiones de la víctima; por tanto, su dicho debe ser analizado bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis<sup>2</sup>, en concordancia con el Acuerdo Plenario N.º uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, que se refieren a:

4.3.1. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Además de la retractación de la agraviada efectuada a nivel judicial y en el juicio oral (en la que refirió que sindicó al acusado por venganza, ya que él maltrataba físicamente a su tía y a sus primos); en autos no se aprecian elementos objetivos que acrediten tal versión, como por ejemplo, alguna denuncia por violencia familiar que hubiese efectuado la exconviviente del encausado u otro dato que permita corroborar el motivo que alegó la víctima a nivel judicial y en juicio oral. Sin embargo, debe apreciarse este cambio de comportamiento debido a que a la fecha ya es mayor de edad, con capacidad de discernimiento, y como tal conoce los efectos que conlleva su declaración en el proceso.

4.3.2. **La presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia.** Es menester precisar que la menor agraviada, en la entrevista única de folio quince, refirió que el acusado, en el intento de violación, la agredió físicamente pues la sujetó de los cabellos, la arrojó hacia la cama y se echó encima de ella; sin embargo, conforme con el certificado médico legal N.º cero cero cero siete ocho uno-L (folio ciento seis), practicado dos días después de ocurridos los hechos, se concluyó que la citada menor no presentaba huellas de lesiones

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario tomado como base para el desarrollo del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, el cual establece parámetros –entre otras cosas– para la declaración de la víctima de un delito sexual.





traumáticas recientes. Asimismo, se observa que en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º cero cero cero siete ocho dos-dos mil diez-PSC (de folio ciento cuatro, que reprodujo la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada), se consignó que dicho examen no se concluyó debido a la inasistencia de la menor agraviada a la última cita programada; por tanto, no se cuenta con ningún dato objetivo que pueda corroborar, mínimamente, su primer dicho y, sobre todo, que haya sufrido alguna afectación psicológica por los hechos que relató.

**4.3.3. Que la declaración no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente.** Podemos apreciar que en ambas versiones (inculpatoria y exculpatoria) la menor agraviada relata circunstancias que no fueron corroboradas. Conforme se ha indicado, no se evidencian lesiones por las agresiones físicas que relató haber sufrido por parte del encausado al intentar violarla. Además, cuando los padres de la víctima depusieron en sede preliminar (folio diez y once), no hicieron referencia a que su hija les haya relatado la agresión sexual en ; grado de tentativa; solo su madre, Albina Antonia Panez Llana (folio once), hizo referencia a que la menor le comentó que el acusado la "aplastó" encima de la cama, pero su dicho no se condice con lo señalado por la víctima respecto a que el acusado se haya bajado el pantalón o que hubiese intentado hacer lo mismo a la menor.

**4.4.** Si bien el menor Jossué Ricardo Arias Panez (de doce años de edad al momento de su declaración en sede judicial a folio ciento noventa y siete), indicó que en la fecha en que ocurrieron los hechos, vio a la agraviada (su prima) corriendo y diciendo que el acusado había intentado violarla; sin embargo, los testigos Daniel Capcha Panez y Julio Nemías Panez Llana (también en sede de instrucción a folio ciento treinta y ciento treinta y tres, respectivamente) indicaron que llegaron a la vivienda de la agraviada cuando el imputado se encontraba en su



interior, pero no hicieron referencia a que la menor haya sindicado al procesado como quien habría pretendido ultrajarla.

- 4.5. La versión exculpatoria de la agraviada tampoco está sustentada con elementos objetivos; por el contrario, la última versión de la agraviada no se condice en su totalidad con las versiones que brindó el acusado en el juicio oral. Ella dijo que lo sindicó en una primera oportunidad motivada por el rencor y venganza hacia el encausado, ya que maltrataba físicamente a su tía y a sus primos; sin embargo, el citado procesado, en audiencia pública, a folio cuatrocientos once dijo que no maltrataba a su exconviviente, y a folio cuatrocientos treinta y tres refirió que era falso que él le pegara a la tía de la menor.

QUINTO. En ese contexto, de lo antes glosado se aprecia que los relatos de la víctima, en uno u otro sentido, no se condicen con otros elementos que las doten de verosimilitud. En el caso que nos ocupa, la sola versión incriminatoria (sustento de la condena) no está corroborada de modo indubitable con otros medios directos o periféricos. Esto último no genera en este Tribunal Supremo la convicción suficiente sobre la responsabilidad del encausado en el delito de violación sexual en grado de tentativa, pues en autos no ha quedado corroborado, fehacientemente, que dicho imputado haya participado en el ilícito que se le atribuye. La duda razonable no permite imponer una sentencia condenatoria; por lo tanto, al no haberse desvirtuado su presunción de inocencia, deberá procederse a su absolución, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil diecisiete (folio cuatrocientos setenta y nueve), que



condenó al imputado Gaudencio Vidal Orihuela como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales G. E. D. P., a cinco años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene; y, **reformándola: ABSOLVIERON** a Gaudencio Vidal Orihuela de la acusación fiscal por el citado delito y agravada; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes que se generaron como consecuencia del presente proceso y se archive definitivamente lo actuado en su contra. **II. ORDENARON** la inmediata libertad de Gaudencio Vidal Orihuela, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, **OFICIÁNDOSE** vía fax, para tales efectos, a la Sala Mixta Permanente-Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Brousset Salas, por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

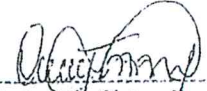
CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

CE/jcpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Diny Yurianeeg Chávez Yeramendi  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA